



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL
INCORPORADO A LA UNAM.

“PROPUESTA PARA LIMITAR LA
DESPROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE
CORPORACIONES POLICIAICAS PREVENTIVA,
MINISTERIAL Y FEDERAL, CON RELACIÓN A LA
FALSA IMPUTACIÓN DE ABUSO DE AUTORIDAD,
EN EL SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS
DEL DELITO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA ADRIANA CASTILLO CASTRO.

ASESOR:

LIC. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ DE LA ROSA.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“GRACIAS”.

Dios, gracias por darme la dicha de existir, rodearme de personas tan especiales que han contribuido en culminar muchos logros en mi vida, y que sin duda alguna han depositado su confianza en mí. Gracias por todo, en realidad tengo tan pocas cosas que pedirte, y muchas que agradecerte, mi fe en ti nunca desvanecerá porque has estado conmigo incondicionalmente y me demuestras día a día tú amor con cada una de las personas que me aman y que me han hecho saber que no estoy sola.

A mis padres, Rodolfo Castillo Díaz y Laura Castro Hernández, reconozco todos los esfuerzos y sacrificios que han hecho por mí, deben saber que los amo, que estos logros jamás lo hubiese realizado sin ayuda de ellos, pues son resultado de todos los valores que han sembrado en mí. Éste triunfo no sólo me pertenece, pues en gran parte es de ellos, porque juntos durante este sendero me han tendido su mano; gracias porque lo más bonito de la vida me lo han dado, el amor, sus cuidados, desvelos, la nobleza que sólo ellos tienen, orgullosa estoy de ellos, tantas vivencias que hoy conforman recuerdos muy gratos, y que deseo de corazón que perduren y continúen construyéndose por muchísimo tiempo más.

A mi abuelita (Güicha), sé que aunque no se encuentra físicamente conmigo, vive en mi mente y en mi corazón, porque la amo y siempre admire su fortaleza. Gracias por darle vida a un ángel que me ha guiado en el camino y ha tratado de conducirme en la forma correcta, sin importarle entregar su vida a su familia: mi padre.

Son pocas líneas, para agradecer a todas las personas a quienes son y han sido participes en mi vida, sin embargo, Claudia, Vianca, Michael,

Rodolfito y Lalito, gracias por quererme, consentirme, tolerar y perdonar mis errores, y de igual manera gracias a mis padres.

Deseo expresar mi infinito agradecimiento al Lic. José Luis Gutiérrez de la Rosa, por asesorarme, apoyarme y por su preocupación en la realización de éste proyecto tan importante, y guiarme para encontrar de una manera más clara mis ideas, pues valió la pena todo el trabajo y esfuerzo.

Lic. Jesús Yáñez Mirón porque gracias a él, la mayoría de mis compañeros y yo hemos logrado culminar con este trabajo; gracias por preocuparse y sembrar en nosotros la iniciativa e impulsarnos en la realización de éste trabajo, por brindarnos su amistad, apoyo, sabios consejos y palabras alentadoras en éste gran paso.

Lic. María Angélica Domínguez Martínez, por contribuir en mi formación profesional, así como todos y cada uno de los profesores, pero en especial a ella porque aprendí que la constancia es la clave al éxito.

Por su gran ayuda, apoyo, pero sobre todo paciencia, gracias Lic. N. Raúl Mendoza Soto, por compartir sus conocimientos y experiencias, tanto profesionales como laborales, porque simplemente lo resumo en que es Usted un gran ser humano, gracias.

Al Lic. Rodolfo Calvillo Popoca, Director Técnico del Instituto Universitario Nezahualcóyotl, por mostrarnos en todo momento su apoyo, comprensión y transmitirnos muchos de sus conocimientos tan valiosos.

En general a todos los profesores que aportaron su granito de arena en mi formación profesional; al Instituto Universitario Nezahualcóyotl, Sistema

Incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me permitió un desarrollo académico y vivencias muy gratas, lugar en el que también conocí personas maravillosas, mis amigos: Lauris, Carmen, Tania, Ricardo, mi primis Ana y Lupita.

Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, gracias por confiar en mí y darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, aún siendo yo estudiante, le expreso mi respeto y profunda admiración, pues es difícil encontrar personas como usted con esa gran calidad humana.

Al Lic. Jorge Jiménez Vega, mil gracias, por compartir sus sabios consejos, ello me ha permitido un mejor desarrollo profesional; por allegarme información útil para complementar ideas en éste trabajo de tesis, pero sobre todo por creer y confiar en mí.

Por escucharme, apoyarme, y aportar nuevas ideas, muchas gracias Lic. Víctor Manuel Arellano Aguilera.

Sam, te deseo lo mejor, fuiste la fuerza-motivo para tantos logros, gracias por estar conmigo durante la licenciatura, contigo aprendí que lo que no mata fortalece. Infinitamente gracias.

Dios me dio la oportunidad de poner en mi camino a un ser extraordinario, gracias Dios. Javi, espero sentir siempre tu protección y tu esencia tan hermosa que tienes como ser humano.

Perdón si me faltó alguien.

Esto es un sueño que afortunadamente hoy se convierte en realidad, es algo por lo que he luchado y trabajado mucho. Deseo lograr todas mis expectativas y retos.

Í N D I C E

PREFACIO	3
INTRODUCCIÓN	5

CAPITULO 1.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD (HIPÓTESIS: “AL QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, EJERZA VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA”)	7
1.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL.....	8
1.2.- PUNIBILIDAD.....	40
1.3.- ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO	42
1.4.- ELEMENTOS OBJETIVO.....	46
1.5.- ELEMENTOS SUBJETIVOS O INTELECTUALES DEL TIPO	49

CAPÍTULO 2

LAS CORPORACIONES POLICÍACAS EN EL PAÍS Y EL MARCO DE LEGALIDAD EN QUE ACTÚAN	53
2.1.- CONCEPTO DE POLICÍA	53
2.2.- CORPORACIONES POLICÍACAS EN EL PAÍS	61
2.3.- LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS	68
2.3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PRINCIPIOS GENERALES	69
2.3.2.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	72
2.3.3.- LEYES ORGÁNICAS	77
2.3.4.- REGLAMENTOS DE LAS LEYES ORGÁNICAS.....	78
2.3.5.- ESTATUTOS	79
2.3.6.- ACUERDOS.....	80
2.3.7.- CIRCULARES	80

CAPÍTULO 3.

ACERCA DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS TÍPICAS IMPUTABLES, GENERALMENTE, A LOS ELEMENTOS POLICÍACOS	81
3.1.- TORTURA.....	81
3.2.- EXTORSIÓN.....	87
3.3.- COHECHO.....	90
3.4.- INTIMIDACIÓN	98

CAPÍTULO 4.	
MECANISMOS DE SEGURIDAD LEGALES A LAS ACTUACIONES POLICÍACAS ANTE EL ASEGURAMIENTO Y SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO	101
4.1.- CONCEPTOS PREVIOS	101
4.1.1.- DETENCIÓN.....	101
4.1.2.- SOMETIMIENTO	103
4.1.2.1.- CACHEOS	103
4.2.- FLAGRANCIA	106
4.3.- CUMPLIMENTACIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES	110
4.3.1.- ÓRDENES DE APREHENSIÓN	111
4.3.2.- ÓRDENES DE COMPARECENCIA.....	114
4.3.3.- OTRAS FIGURAS (BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN; ENTREVISTAS AL PROBABLE RESPONSABLE; INFORMES DE INVESTIGACIÓN	116
4.4.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.....	117
4.4.1.- CONCEPTO	117
4.4.2.- FUNDAMENTO LEGAL	118
4.4.3.- EL ESTADO DE NECESIDAD.....	122
4.4.4.- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EL EJERCICIO DE UN DERECHO	123

CAPITULO 5.	
PROPUESTAS PARA FRENAR LAS INJUSTAS ACUSACIONES A ELEMENTOS POLICÍACOS QUE INTERVIENEN EN LA PERSECUSIÓN MATERIAL, EL ASEGURAMIENTO Y/O EL SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO	126
5.1.- EL ESTIGMA SOCIAL A LA ACTUACIÓN POLICÍACA.....	132
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFÍA	137

PREFACIO.

Entre los objetivos del presente trabajo se pretende analizar los diversos aspectos que debemos visualizar, con relación al trabajo policial, como lo son políticos, sociales, culturales e, incluso, institucionales, contribuyentes al fenómeno social respecto a la visión que se tiene hacia cualquier agente policial, llámese preventivo, federal e inclusive ministerial. Dicho estigma genera la necesidad de relacionar y sincronizar el trabajo, tanto de la comunidad como de los agentes policiales, para lograr la seguridad pública, ello en alianza, pues debe gestarse una relación estrecha entre ambos sectores. Esto, se plantea comprender que, a través de la acción social en materia de seguridad, se representaría un gran avance para la seguridad pública y, sobre todo, un desarrollo social mucho más amplio.

Es menester la intervención solidaria de la comunidad, y no sólo de ésta, sino también legislativa, para con los representantes del Estado encargados de mantener el orden social, ello conllevaría a una comunidad segura, debido a la unión de pensamiento enfocado hacia la misma dirección de lograr una mejor seguridad pública, lo cual indica conocer el problema y diseñar la manera de intervenir en él.

Nuestra investigación procura impulsar a los particulares a la toma de conciencia acerca del gran problema de inseguridad que existe, y que éste en parte se debe a la notoria actitud negativa de colaborar con los agentes para aportar datos pero, sobre todo, solapar a individuos aún a sabiendas que son responsables de conductas antijurídicas, cuando la policía trata de cumplir su función, ya sea porque son conocidos, familiares, o exista algún otro vínculo. No basta con ello, sino que juzgan la

actuación policial, haciendo extensiva toda clase de falsas acusaciones, ante el Ministerio Público, así como a familiares, vecinos, amigos, etc.; situación que con el paso del tiempo ha venido creciendo y, que consecuentemente, ha sembrado cierto coraje, temor, desconfianza, rencor, odio, o indiferencia, contra los servidores públicos encargados de mantener el orden social.

El propósito exige un esfuerzo colectivo coordinado que se encamine hacia realidades, a través del diálogo y solidaridad, entre la comunidad y los agentes policiales, para unir y fortalecer la vinculación entre ambos sectores, ello visto como un propulsor de una actividad conjunta motivada por problemas que nos incumbe a todos en aras de una protección unificada y articulada de los derechos de los ciudadanos, sin desatender que debería considerárseles de igual manera a los servidores públicos con funciones policíacas.

Crear un ordenamiento que contenga, aunado a los que ya existen, facultades policiales, específicamente, vista por algunos miembros de organizaciones comunitarias significativas como una iniciativa que debe ser impulsada por la misma sociedad. Por ello es importante sensibilizar a la comunidad de la importancia que existe en dar un lugar jurídicamente especial a los servidores públicos, que temen a realizar su trabajo debido a carencia de facultades que no les han sido otorgadas jurídicamente sino, de lo contrario, son clasificados para agravar las sanciones.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo está enfocado a los diversos fenómenos que enfrentan los agentes policiales, ello debido a la visión negativa que tiene la comunidad, respecto a sus labores. Es lógico que, difícilmente, exista individuo que acepte, en algún momento dado, que ha incurrido en alguna conducta antijurídica, llámese falta administrativa o delito, y con mayor razón quien no se oponga a atender, v.gr., las instrucciones emitidas por agentes ministeriales para cumplimentar con órdenes de aprehensión, órdenes de comparecencia. Siempre será más fácil argumentar que han sido víctimas de actos injustos por parte de los agentes policiales; situación que lamentablemente resulta injusta, y que hasta el día de hoy no existe un freno que detenga actitudes de venganza por parte de sujetos activos de conductas antisociales, contra la Policía.

Contamos con una sociedad solapadora de conductas antijurídicas, autoridades que consienten dicha situación, esta última obviamente con fines políticos, con tal de obtener votos a su favor, haciendo a un lado y olvidando que, en su mayoría, los servidores públicos con funciones policiales sólo tratan de cumplir con las tareas encomendadas.

Deben observarse detenidamente móviles que impulsan a la delincuencia a enfrentarse ante la Policía, y que también ha alimentado el alto índice delincencial, a razón de lagunas en la legislación penal, estigma social, el uso de la Comisión de Derechos Humanos visto como estrategia defensiva.

Nuestra investigación procura considerar legislativamente, limitantes y agravar conductas antijurídicas cometidas por particulares contra servidores públicos investidos de autoridad, particularmente los elementos policíacos, encargados de mantener el orden social, para obtener el logro de dicha encomienda, y, por lo tanto, un mejor desarrollo social.

Nos proponemos analizar el marco de legalidad en que se basa y ajusta su actuación la Policía, así como las distintas corporaciones policíacas existentes en el país, y determinar, *grosso modo*, las funciones que les compete en particular.

La Tortura, Extorsión, cohecho, Intimidación; son algunas de las conductas ilícitas típicas que comúnmente les son atribuidos a los elementos policíacos, resultando de importancia analizar los aspectos relevantes de todos y cada uno de estos delitos, pues debido a la naturaleza de sus funciones, se encuentran muy susceptibles a ser denunciados por alguno o algunos de los delitos enlistados.

Señalar que los mecanismos de seguridad legales, respecto a las actuaciones policíacas ante la detención y/o sometimiento de los sujetos activos del delito es muy complejo, pero sobre todo el no pasar la delgada línea que diferencia o divide la conducta apegada a la ley y la antijurídica.

CAPÍTULO 1.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD (HIPÓTESIS: “AL QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, EJERZA VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA”).

Abusar, gramaticalmente significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa. *Autoridad*, significa la potestad, facultad; el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, aquella persona revestida de algún poder o mando.

La tipificación del delito Abuso de autoridad, tema rector, reza: “...Al que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia a una persona sin causa legítima...”. Es preciso aclarar que, en el tema que nos incumbe y para efecto de la actualización de este delito, referiremos a los servidores públicos. Entiéndase como servidor público: toda persona que se encuentra investida de una función pública y está capacitada para ejercer autoridad, por gozar del poder, que le ha sido otorgado por mandato de la autoridad.

Encontramos tres elementos fundamentales, dentro de la hipótesis: El sujeto, el objeto y la relación jurídica. La calidad de sujeto sólo puede recaer en una persona física. Persona “es el sujeto del derecho”, es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

La palabra persona deriva del verbo “*personare*”, expresión que en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el derecho. En

consecuencia, persona significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico.

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL.

El *Código Penal Federal. Libro Segundo Título Décimo. Delitos Cometidos Por Servidores Públicos. Capítulo III. Abuso De Autoridad.* Dicho ordenamiento jurídico-legal, considera la empresa delictiva a estudio en su numeral 215, que a la letra dice:

“Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes”:

Se refiere a que los sujetos activos de este delito denominado abuso de autoridad lo son, los *“servidores públicos”*. Pese a que no se puede generalizar, ya que debería referir específicamente a los servidores públicos que se encuentren investidos de autoridad, es decir, que ejerzan imperio, tomen determinaciones o impongan obediencia. Sin embargo, fracciones que integran este contenido del precepto a estudio hacen mención de una manera más delimitada y con mayor puntualización y certeza a la condición del sujeto activo: *“encargado de administrar justicia”, “encargado de una fuerza pública”* y *“encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones de privación de libertad”*. Es preciso manifestar la diferenciación resultante, ya que esto implica que se pueden determinar como delitos propios o delitos especiales, claro está que se ajusta dentro de cada una de las fracciones contenidas en el artículo en análisis, ya que pueden ser cometidos sólo por quienes tienen la genérica calidad o condición de servidores públicos sin hacer clasificación alguna respecto a sus actividades.

La fracción I del numeral invocado reza así:

"...I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;..."

Los sujetos activos de estos delitos, de acuerdo al numeral 215, en su primer párrafo, desde luego lo son los servidores públicos, quienes se encuentran investidos de autoridad, es decir, se encuentran dotados de facultad de imperio, dominación o poder, para la toma de decisiones y, asimismo, imponer obediencia, y, consecuentemente, ser obedecidos. Y como ya he hecho mención, algunas veces la ley pone límites obviamente y mucho más las facultades y encomiendas del servidor público y establece como el encargado de administrar justicia, al encargado de la fuerza pública y, en su caso, al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; enmarcando de esta manera de acuerdo a cada una de las circunstancias correspondientes.

Esta primera fracción acerca del abuso de autoridad es referente al servidor público que, a la letra dice *"Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto"*. Se trata de un caso concreto y específico de abuso de autoridad en diversas alternativas como las de solicitar o utilizar, con el principal objetivo de impedir el cumplimiento de la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o, en su caso, el cumplimiento de una resolución judicial, a través de la solicitud del apoyo del servicio del personal que se encuentra encargado de conservar el orden como sujetos investidos de autoridad.

El numeral a análisis es bastante extenso, ya que comprende cualquier acto injusto cometido por el servidor público, independientemente de la actividad que realice, siempre y cuando se encuentre bajo esta calidad, y debe sujetarse a la realización o ejecución de los preceptos, sea en materia administrativa, fiscal o judicial, pues se encuentra obligado a obedecer u observar estas circunstancias, en virtud del precepto legalmente reconocido creado en su contra, personalizándolo. La tipicidad prevé dos hipótesis alternativamente, una de acuerdo a la situación personal del agente: 1.- *“... que pida auxilio a la fuerza pública...”*; y 2.- *“... que la emplee con ese objeto”*. Por fuerza pública se entiende, de acuerdo a la ontología del tipo, las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad y representantes del Estado. Tienen como objetivo primordial tratar de conservar el orden público establecido.

Definitivamente, no es necesario para que el delito sea consumado que el sujeto activo hubiere logrado impedir la ejecución de la disposición jurídicamente reconocida o resolución de que se trate, debido a la intervención de la fuerza pública; evidentemente, sólo basta con pedir su auxilio o emplearla con dicha finalidad. Esta conclusión resulta precisa de la redacción de la acción típica, debido a que la descripción del ordenamiento capta el simple hecho de pedir o de emplear, sin que se exija la causación o consumación del resultado propuesto contenido en la frase *“...para impedir la ejecución...”*. Pero en uno y otro caso es preciso que el comportamiento de pedir o de impedir tenga una realidad fáctica. Pero siempre y cuando se pretenda impedir tal objetivo que se prevé.

La fracción II del ordinal en cuestión, establece:

"...II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;..."

Esta es una segunda forma de abuso de autoridad en la que el servidor público "*...que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare*". Cabe hacer mención de inicio que la violencia, vejación o insulto deben ser hechos o exclamaciones y sin que medie un permiso o autorización legal para efectuar conductas que, si tuvieran causa legítima, estarían justificadas por el cumplimiento de un deber. La violencia a que se refiere primeramente la ley puede ser física o moral. Las acciones establecidas en el precepto de vejare e insultare, comprenden las de denostar, humillar, hostigar; molestar, perseguir, ofender a otro con palabras o acciones. Es de suma importancia hacer énfasis que el ejercicio de la violencia física como las vejaciones o insultos comprende todos los que se practican para obtener de manera abusiva la confesión del detenido en las diversas fases del proceso penal, desde las torturas más burdas hasta las más sutiles. Comprende, de igual manera, la incomunicación del detenido.

La fracción a análisis encuadra el comportamiento del servidor público, es decir, adecua la conducta al tipo "*...que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare*". La tipicidad consiste en primer término, en ejercer violencia. Pese a que no especifica ni hace mención en la descripción del tipo penal respecto a la naturaleza o clase de la violencia en específico; por lo que nos da pauta a dudar al respecto, presentándose una laguna en la descripción del tipo, ya que el término violencia puede ser tanto la física como la moral, incluso sobre objetos, circunstancia que puede provocar temor o pánico en las personas y con ello que acaten las órdenes de quien emplea violencia.

Sin embargo, dicha creación legislativa manifiesta claramente que la violencia debe desplegarse por el sujeto activo en la siguiente circunstancia “... *ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas...*”. Para encuadrar la descripción, es menester que se lleve a cabo no sólo la conducta, sino también el hecho, elemento material del delito, de acuerdo a la descripción del tipo. Debido a que el delito lo integran una conducta o un hecho humano, ya que el delito es ante todo acción humana, que el hecho del animal o el fenómeno de la naturaleza, no puede constituir delito y que, obviamente, sin la acción el delito no es concebible.

La descripción típica contiene un elemento normativo expresado con la frase “*sin causa legítima*”. Es decir, que aplicará siempre y cuando no cumpla con aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de la conducta típica, al respecto la ley impone que deben consumirse determinados deberes a los seres humanos de acuerdo a los cargos públicos que representan. En algunas ocasiones, en cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos de personas ajenas. Pese a que la ley impone el cumplimiento de esos deberes, no puede estimar como antijurídicas las conductas llevadas a cabo para dar cumplimiento a sus exigencias.

El numeral 15, fracción V del *Código Penal Federal* en mención, manifiesta que aplica la causa excluyente de responsabilidad siempre y cuando que al: “...*Obrar en cumplimiento de un deber...*” consignado en la ley. La frase “...*sin causa legítima...*” es una de tantas figuras típicas dentro de las que en la descripción delictiva se debe hacer una puntualización en cuanto a la referencia de antijuridicidad. Se entiende que es causa legítima, cuando la misma ley lo contempla y de ahí su origen.

En esta fracción segunda, el contexto refiere a la violencia que se ejerce sobre la persona haciendo énfasis y filtrando el hecho de que el servidor público “... *la vejare o la insultare...*”; quien en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas maltrate, moleste, persiga, obviamente con el resultado de ofender con el fin de provocarle o irritarle, ya sea con palabras y acciones, abusando de su cargo que la autoridad le encomienda.

La siguiente fracción del arábigo legal a estudio, dispone:

“...III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;...”

Ésta es una modalidad más en la que se comete el abuso de autoridad llevada a cabo, obviamente, por un servidor público, condicionante jurídica, que aplique cierta conducta, ya sea de acción u omisión que “*indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud*”. Es evidente que se trata de un abuso de autoridad, en la que el servidor público, consciente de su autoridad o cargo, se haga valer de éste para retardar o de plano negar a los particulares la protección a que tienen derecho, o brindar determinado servicio del que tiene la obligación de otorgarles, o que de alguna manera impida que presente una solicitud o seguir el curso de la misma. Hay una enorme laguna en la primera parte, debido a que generaliza y no toma en cuenta que cada servidor público tiene diversos cargos o actividades a desempeñar, es decir, las funciones que les son asignadas a los servidores públicos son de distinta naturaleza, sin embargo, no atiende las circunstancias del caso concreto. En su segunda hipótesis, definitivamente es nulo, debido a que jurídicamente lo contrario a

lo que contempla la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues esta ley consagra que todo ciudadano tiene derecho de presentar a los servidores públicos sus peticiones y demandas que procedan, siempre y cuando sean de la incumbencia de éstos, es decir, asistir a la autoridad competente.

Tal dicho se robustece en el artículo octavo *Constitucional*, el cual dispone como una garantía individual del ciudadano, que éste tiene derecho de presentar, ya sea a los funcionarios y empleados públicos, las solicitudes y demandas que estimen procedentes y que sean de la competencia de ellos.

Mientras que el ordenamiento jurídico en mención limita y establece que sólo puede relacionarse y completarse a través de ciertos contenidos de las leyes que, en concreto, impongan a los servidores públicos específicas obligaciones de brindar a los particulares determinada protección o servicio. Por lo tanto, se integra el comportamiento típico cuando el sujeto activo, es decir, el servidor público, niegue el otorgamiento de la protección o servicio que está obligado a otorgar, también si retarda prestarlo en aquellos casos específicos en que las leyes obliguen al servidor público a brindar una inmediata protección. Aquí la condicionante jurídica es que se requiere que la negativa o retardo se cometa indebidamente, se tiene que en forma expresa el tipo contiene este elemento normativo, para poder tipificarlo.

La fracción IV del multialudido numeral, decreta:

"...IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;..."

Nos encontramos ante la cuarta modalidad de cometer el delito de abuso de autoridad, la cual hace referencia que sólo le corresponde a los servidores públicos, llámense jueces, magistrados o ministros, que se encuentran investidos de la facultad de juzgar y que se tipifica a partir del momento en el que nieguen sin justificación alguna y bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, despachar un negocio pendiente ante ellos, dentro de los términos establecidos por la ley. Esta fracción debe mencionarse estrictamente dentro de los delitos cometidos contra la administración de justicia, en específico. Y de esta manera se puede apreciar la diferencia de los delitos cometidos por servidores públicos y los delitos cometidos contra la administración de justicia.

La conducta se cumplimenta cuando hay una negativa expresa para efecto de no despachar el negocio pendiente, cualquiera que fuere el pretexto manifestado. La negativa expresa puede hacerse de manera espontánea o por un requerimiento de parte. Engloba también únicamente la negativa, pese a que no se encuentre acompañada de algún pretexto, entre en la descripción típica, debido a lo que establece la frase “...bajo cualquier pretexto...” no tiene otro sentido que el de manifestar la inoperancia de cualquier excusa o razón que se aduzca para no despachar el negocio que está pendiente.

También cabe hacer mención que la descripción típica del artículo a estudio, menciona una frase que es condicionante de una circunstancia en específico y siempre y cuando se cumpla con ello se tipificará, pues determina la aparición de una referencia temporal; “...dentro de los términos establecidos en la ley...”, consecuentemente si el servidor público se niega a despachar un negocio pendiente ante él después de transcurrir “los términos fijados en la ley”, se está ante la falta de un elemento constitutivo del delito considerada atípica.

La siguiente fracción determina:

"...V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;..."

Esta manera de cometer abuso de autoridad se actualiza cuando se niega el auxilio, y omite el encargado de una fuerza pública brindar el apoyo que haya sido solicitado legalmente, o sea, cuando haya una solicitud que ha sido hecha en tiempo y forma, negación la cometa indebidamente para otorgarle tal solicitud.

Consiste en esa cualidad o característica, de ser encargado de una fuerza pública, punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en esta fracción quinta, conducta que se reputa delictuosa, por violar el precepto penalmente protegido.

También determina que se encuadra el delito a partir del momento en el que "El encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo". Como puede observarse, se tipifica el delito por la negación de auxilio, tal negativa la debe llevar a cabo el encargado de una fuerza pública. La frase de la figura típica pide que la solicitud sea de manera legal; se refiere a que la autoridad solicitante le corresponde realizarlo legalmente.

La fracción VI del dispositivo en comento, expone:

"...VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y

rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;...”.

Ahora bien, es evidente que para que la conducta humana sea punible, es necesario que la actividad que ha sido desplegada por el sujeto activo, se encuadre al tipo legal. Consecuentemente la tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo previamente descrito en el precepto, adecuando primeramente la calidad del sujeto como encargado de alguna institución o establecimiento que tienen como funciones, ya sea para aplicar sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos.

Una vez adecuada esa calidad del sujeto, se despliegan cuatro formas de abuso de autoridad por parte del sujeto encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y de rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos. Las cuatro posibles formas en que se puede tipificar el delito de abuso de autoridad son las siguientes:

1) Recibir en el establecimiento como presa, detenida, arrestada o internada a una persona sin los requisitos legales;

La palabra recibir, dentro del sentido de la figura típica, tiene diversos significados, ya que puede referirse a aceptar, dar entrada, admitir o recluir a una persona en uno de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos. Siempre y cuando se encuentre bajo la circunstancia de no cubrir con los requisitos legales y, de esta manera, el recibimiento, aceptación o admisión de la persona, es típica de responsabilidad, así como arbitraria y antijurídica al momento de llevarla a cabo; por lo tanto, encuadra al precepto y a la letra reza “...sin los requisitos legales...”. Un elemento normativo que rige la figura típica, es la condicionante de que debe llevar a cabo de manera ilegal, para que de esta forma se realice el encuadramiento en el precepto del hecho material que describe esta fracción VI.

2) Mantenerla privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;

Ésta, al igual que la anterior y las dos siguientes alternativas, es imputable única y exclusivamente a los encargados de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, con la condicionante de mantener privada de su libertad a la persona, sin dar aviso de la situación a la autoridad competente, textualmente dice: “...mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente...” y claro, la que se ajusta a las cuatro alternativas en análisis: “...sin los requisitos legales...”. Entiendo que es el recibimiento o aceptación de una persona en el establecimiento equivoco, no obstante eso, y sumarle el hecho de no dar aviso de la situación a la institución o

establecimiento correspondiente. Esta conducta constituye una forma de comisión omisiva, pues el sujeto activo, que es el encargado de cualquiera de los establecimientos mencionados, priva de su libertad a la persona detenida o presa, al omitir comunicar a la autoridad a quien realmente corresponde la legal detención.

3) Negar que la persona está detenida si lo estuviere, y

Es aplicable cuando una persona se encuentra en calidad de detenida y las personas encargadas de los establecimientos que menciona esta fracción VI, negaban la detención a los familiares o autoridades que investigan el paradero de las personas desaparecidas. Conciernen esta tercer hipótesis típica responsabilidad contra el encargado del establecimiento, momento en el que “...*niegue que está detenida, si lo estuviere...*” la persona recluida, arrestada o internada en el establecimiento que se encuentra bajo su cargo, sin los requisitos legales.

4) no cumplir la orden de libertad girada por autoridad competente.

Ésta es otra forma de cometer abuso de autoridad y se integra dicha figura típica al momento de no cumplir con la orden, emitida por autoridad correspondiente, de libertad; “...*no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente...*” conlleva el hecho de no realizar en tiempo lo que el deber jurídico le obliga al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y de rehabilitación de menores y de reclusos preventivos o administrativos, de poner en inmediata libertad al detenido. La conducta ejecutada es referente al retardo, demora, tardanza o dilación y que transcurrido un tiempo razonable para llevar a cabo los trámites requeridos, no ponen en libertad al detenido.

No incurre en responsabilidad el encargado de alguna de las instituciones antes mencionadas, que no ponga en inmediata libertad al detenido en razón de que existe un motivo legal, es decir, su conducta obedece a que la persona detenida se encuentra a disposición de otra autoridad, de manera legal. Por lo que es una excluyente de responsabilidad, conducta que no se tipifica penalmente.

Es menester expresar que va de la mano con otra responsabilidad penal, pues afecta directamente la esfera jurídica y atenta contra uno de los bienes jurídicamente tutelados, prioritarios que lo es contra la libertad.

Libertad es un bien jurídico de gran importancia, razón por la cual se ha dado existencia a gran parte de las legislaciones, por medio de un conjunto de preceptos jurídicamente reconocidos y sistematizados con el objetivo de protegerla.¹

Cabe hacer mención que en esta VI fracción, no obstante de cometer abuso de autoridad, al encuadrar la conducta típica en alguna de las cuatro modalidades antes analizadas, es evidente notar otra responsabilidad cometida por parte del encargado de cualquier establecimiento destinado a las distintas instituciones ya referidas, pues existe un ataque a la libertad del individuo.

El arábigo legal en comento, en su fracción VII, determina:

"...VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S. A., 1ª reimpresión, pág. 287, México, 1985.

competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;...”.

A diferencia de la fracción VI de este artículo 215, no limita la responsabilidad única y exclusivamente al encargado, sino que de manera tajante extiende la responsabilidad al manifestar que incurre en abuso de autoridad aquella persona, obviamente servidor público, que “...*Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones...*”, puede interpretarse que es aquella omisión desplegada por la conducta del servidor público que tiene conocimiento de una privación ilegal de la libertad de un ser humano y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o, en su caso, no la haga cesar de manera inmediata, si esto estuviere dentro de sus atribuciones. La posibilidad de su comisión no se ve limitada, pues la extiende a todo servidor público que no hiciere cesar la privación de libertad, encontrándose la cesación de tal privación de libertad, dentro de sus atribuciones.

Por lo que cualquier servidor público que tenga conocimiento de una privación ilegal de libertad puede ser sujeto activo de este precepto jurídico que constituye un delito; interpretativamente los que se encuentran laborando en cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, instituciones de readaptación social o de custodia, rehabilitación de menores y reclusorios preventivos o administrativos.

Para ello debe saber a ciencia cierta que se trata de una privación de libertad ilegalmente llevada a cabo, lo cual hace del servidor público sujeto activo del delito denominado abuso de autoridad, pues realiza la conducta

típica a partir del momento en que tiene conocimiento de la privación ilegal de libertad.

Un ejemplo muy frecuente de lo antes expuesto son los términos que impone la ley para determinar la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de su libertad; el artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* expresa que los jueces tienen el término de setenta y dos horas para determinar la situación jurídica del detenido: de rebasar este tiempo que señala el artículo 19 *Constitucional* de acuerdo a este artículo 215, fracción VII, incurrirá en abuso de autoridad.

La siguiente fracción decreta:

"...VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;..."

Una condicionante para que se encuadre la conducta del servidor público en esta VIII fracción de abuso de autoridad se exterioriza a través de exigir una orden, mandato, o también la intimidación, lo que creará en la persona un sentimiento de miedo, y tal sentir lo orillará a realizar la entrega de lo solicitado por parte del servidor público.

El principal objetivo de esta VII fracción, es corregir y castigar toda aquella conducta llevada a cabo por el servidor público que es inclinada hacia la corrupción, y de esta manera ir regulando y frenar este problema, a través de una regulación jurídica y penalmente castigada, hablando ya no de la libertad, sino del patrimonio, y de esta manera fomentar la incorruptibilidad por parte de la función pública.

Es aprovecharse el servidor público de su imperio para hacer, como primer conducta ejecutiva, que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él; y segunda conducta ejecutiva para tipificarlo, apropiarse o disponer de ellos indebidamente. Es decir, primeramente tendría que solicitar o exigir la entrega de fondos, valores u otra cosa, para posteriormente apropiárselos o en su caso utilizarlos de forma indebida.

La IX fracción del artículo multialudido, a la letra dice:

"...IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;..."

Está claro que se trata de una explotación laboral disfrazada bajo cualquier excusa para adquirir o conseguir una fracción del pago de un subalterno, lo que considerará típicamente antijurídica la conducta del servidor público que realice la conducta contemplada en esta IX fracción, que a la letra reza: *"Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio"*.

Se configura esta conducta típica delictiva al momento de cometer explotación laboral, ya sea al momento de recibir, bajo cualquier pretexto, del trabajador que se encuentra bajo su mando, parte de su sueldo, dádivas o algún otro servicio, lo cual implica un abuso por parte del superior. Es menester hacer mención que la descripción gramatical no especifica ni hace referencia a los pequeños obsequios que el subalterno haga al superior como una forma de atención o respeto o por motivo de una fiesta. Pero si se trata de una entrega de parte del sueldo, es porque se presume de que tal hecho contiene una situación ilegal de explotación laboral, independientemente de que se trate de un convenio, ya sea tácito o expreso.

La posterior fracción del ordinal a estudio, decreta:

"...X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;..."

Ésta consiste en el hecho de dar trabajo, algún cargo o comisión pública, o contratos de prestaciones de servicios profesionales o mercantiles u otra naturaleza, pagado por la administración pública, aún sabiendo que dicha actividad encomendada no se llevará a cabo, pues dicho otorgamiento de empleos, cargos, comisiones o contratos son llevados a cabo en favor de quienes no los han de ejercer o cumplir, por lo que cometen defraudación a la administración pública. Esta fracción describe la conducta desplegada por el servidor público que *"...en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestaciones de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado..."*. Dicha fracción fue creada con la finalidad de frenar la conducta que fomenta la corrupción que, desafortunadamente, cometen trabajadores de la administración pública, consistente en otorgar empleos, cargos, comisiones o contratos en favor de quienes no los han de ejercer o cumplir con la tarea encomendada. Un elemento subjetivo de antijuricidad de la comisión de esta conducta es el otorgar empleos, cargos, comisiones o contratos que da el servidor público aún con el conocimiento de que la persona contratada no prestará el servicio encomendado: *"...a sabiendas de*

que no se prestará el servicio para el que se le nombró o no se cumplirá el contrato otorgado”.

En su XI fracción, el precepto a análisis, expone:

“...XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;...”.

Conducta llevada a cabo por servidor público que contrate o dé su autorización para que labore dentro de la administración pública a sabiendas de que existe una resolución firme de autoridad competente, la cual lo inhabilita para trabajar dentro de la administración pública: “...autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación”, la inhabilitación debe ser emitida por la autoridad correspondiente “...por resolución firme de autoridad competente...”, es decir, la resolución tiene que ser proveniente de la Autoridad Judicial, pues solamente ésta puede imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Es una condicionante subjetiva de antijuricidad que el servidor público autorice o contrate al inhabilitado “...con conocimiento de la situación”.

En su fracción XII, reza el dispositivo en comento:

“...XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;...”.

Es penalizada la conducta del servidor público que “... otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación”. Este modelo de conductas indudablemente acarrea otro tipo de responsabilidades penales, pero no sólo para quien la otorga, sino también para quien realiza un uso indebido de la credencial que le fue otorgada, por lo que, en consecuencia, implica una falsedad que se encuentra claramente tipificada. Este fenómeno es comúnmente conocido como credencialismo. En el último párrafo de la fracción especifica la figura típica en cuanto a las personas que “...acepten...” las identificaciones. Esto conlleva a una aceptación, la cual se manifiesta claramente en el uso indebido de las mismas. Pues, definitivamente, la simple tenencia es signo indicativo de la aceptación, pese a que no lo contemple la fracción en análisis, y sólo se aboque a la acreditación de servidor público.

En ulterior fracción, determina el arábigo legal de marras:

“...XIII.Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y...”.

En esta penúltima fracción, evidentemente hablamos más que de un abuso de autoridad, de una serie de delitos específicamente tipificados, ello para la protección de bienes jurídicos fundamentales, con el objeto de defender a la sociedad de los seres peligrosos, basándose en la responsabilidad social. Destinada a prever los tormentos físicos y la imposición de sufrimientos psíquicos cometidos por servidores públicos.

Trata de sancionar penalmente hechos de corrupción administrativa de realización frecuente, aunque dudoso es que hayan sido correctamente enmarcados en el capítulo concerniente a los delitos de abuso de autoridad,

en definitivo es perceptible de que más bien presentan los matices de uso indebido o abuso administrativo de atribuciones, facultades o funciones.

La última fracción del precepto multireferido, señala:

"...XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad."

Obligar a declarar, es abusar de los poderes conferidos a los servidores públicos por la función pública, perturbando de esta manera el orden regular de la administración.

El bien jurídico tutelado es *la administración pública*, pues con esta hipótesis se trata de garantizar la regularidad y, especialmente, la legalidad de los actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo.

"...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos..."

Todas las conductas antes mencionadas son manifestaciones del mismo problema antijurídico: la corrupción administrativa. Establecer diferencias, como se ha intentado en las fracciones, es un tanto sutil. Lo que parece es que las conductas descritas en algunas fracciones no son precisamente exponentes de la idea rectora del verdadero origen de abuso de autoridad, aunque sí manifestativas de corrupción administrativa.

Es necesario hacer mención, pese a que no es tema rector a análisis que, incluso, el abuso de autoridad, puede presentarse en los casos de autoridad privada, es decir, cuando el culpable se encuentra en una situación de preeminencia sobre el sujeto pasivo, derivada de relaciones de tutela, curaduría, cargo, educación, etc.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS.

La legislación secundaria al rubro indicada, describe el injusto a análisis en sus arábigos legales, que a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los

órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal...”.

“...ARTÍCULO 257. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta además, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado...”.

“...ARTÍCULO 258. Además de las penas previstas en los Títulos Decimooctavo y Vigésimo, se impondrán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- III. Decomiso de los productos del delito...”.

“...ARTÍCULO 259. Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa...”.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa...”.

“...ARTÍCULO 260. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación...”

“...ARTÍCULO 261. Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Para los efectos de este artículo, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación, conforme a la normatividad aplicable y de no existir ésta, en un plazo de tres días...”

De conformidad a los preceptos referentes a delitos cometidos por servidores públicos, contemplados en el *Código Penal para el Distrito Federal*, se encuentran estructurados a manera de síntesis: Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos; Ejercicio indebido y abandono de servicio público. Es notorio identificar que, a del *Código Penal Federal*, el *Código Penal para el Distrito Federal* estructura de manera muy particular, una separación específica, en cada arábigo, las distintas conductas cometidas por servidores públicos, constitutivas de delitos.

CAPÍTULO III.

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

“...ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; **(fr. II 215 CPF)** o

II. Use ilegalmente la fuerza pública...”

“...ARTÍCULO 263. Se impondrán prisión de uno a seis años y de cien a mil días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente ...” **(fr. X 215 CPF).**

“...ARTÍCULO 264. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente...”.

“...ARTÍCULO 265. Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a ochocientos días multa...”. **(fr. XI, 215 CPF)**

Cabe hacer mención que este Título Décimo Octavo, Capítulo Tercero, hace énfasis a situaciones que respectan a: Abuso de autoridad y uso ilegal

de la fuerza pública; Coalición de servidores públicos; Uso indebido de atribuciones y facultades; Intimidación; Negación del servicio público; Cohecho, Concusión; Peculado y Enriquecimiento ilícito.

Por otra parte, dentro del Título Vigésimo, que comprende de los preceptos 290 a 309, también vinculan circunstancias tipificadas como delitos cometidos por servidores públicos, denominado *Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos*, la tipificación del delito se encuadra por: Denegación o retardo de justicia y prevaricación; Delitos en el ámbito de la procuración de la justicia; Tortura; Delitos cometidos en el ámbito de la administración de la justicia; Omisión de informes médico forenses; Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y evasión de presos.

Son delitos que están ajustados de acuerdo a las necesidades de la sociedad, pues responden a las exigencias de ésta, cuando personal al servicio de instituciones y organismos públicos, se exceden en sus funciones encomendadas e incurren en conductas abusivas e irregulares que requieren correctivos.

Claro está que los servidores públicos se encuentran en una gran desventaja a diferencia de un ciudadano común, pues las penalidades son muy elevadas, además no basta con la sanción privativa de libertad, sino que también es el pago de días multa; destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; inhabilitación para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. A lo que nuestra legislación penal dedica varios títulos a delitos cometidos por servidores públicos.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO X.

ABUSO DE AUTORIDAD.

El ilícito en comento, lo describe el ordenamiento citado en el ordinal siguiente:

“...ARTÍCULO 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I.- El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

II.- Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;**(fr. II, 215 CPF)**

III.- Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la prestación o el curso de una solicitud;**(fr. III, 215 CPF)**

IV.- Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;**(fr. V, 215 CPF)**

V.- Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa reciba en calidad de detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida, arrestada o interna, si lo estuviere, o no cumpla la

orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal; **(fr. VI, 215 CPF)**

VI.- Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VII.- Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar de negocio o afectivo;

VIII.- Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación;

IX.- Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión; en incomunicación; vínculo familiar, de negocio o afectivo; y

X.- Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna.

XI.- Los servidores públicos del Instituto de Servicios Periciales que indebidamente:

- a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;*
- b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y*
- c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.*

XII.- Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de los juicios orales, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda o facilite información contenida en aquéllos o parte de la misma o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a los previstos por la Ley.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos...”

Hecha la lectura de los dispositivos en cuestión, podemos colegir que existe una serie de semejanzas entre las tres legislaciones a estudio: *Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal para el Estado de México*, con relación a la hipótesis afecta a la investigación.

La legislación penal Federal, desarrolla en las diversas fracciones del artículo 215, las distintas conductas típicas cometidas por servidores públicos, como lo son:

- Impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, cobro de un impuesto o resolución judicial;
- Ejercer violencia, vejar o insultar, a una persona;

- Retardar o negar la protección o servicio; impedir la presentación o curso de una solicitud;
- Negarse a despachar un negocio a su cargo, dentro de los términos de ley;
- Negarse el encargado de una fuerza pública a brindar apoyo a una autoridad;
- Recibir a una persona para privarla de su libertad, sin los requisitos legales; negar que esta detenida; o no cumplir con la orden de libertad;
- No denunciar o no cesar, la privación ilegal de libertad;
- Indebidamente hacer que se le entreguen bienes y se los apropie o disponga de ellos;
- Indebidamente obtener de un subalterno dádivas, servicios o dinero;
- Dar empleo a alguien aún a sabiendas de que no cumplirá con el contrato;
- Contratar a quien esté inhabilitado para trabajar en el servicio público;
- Dar identificación de servidor público, a quien no lo desempeña;
- Obligar a declarar, a través de la incomunicación, intimidación y tortura.

La tipificación del delito varía según la regulación de cada entidad, sin embargo, en su conjunto y de manera genérica se considera Abuso de autoridad *“Al que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia a una persona sin causa legítima”*. Tal hipótesis la contempla tanto el *Código Penal Federal*, en su numeral 215, fracción II; el *Código Penal para el Distrito Federal*, arábigo 262, fracción I; como el *Código Penal para el Estado de México*, en el precepto 136, fracción II, esta última legislación, específica el tipo de violencia; de palabra u obra.

La legislación penal para el Distrito Federal, contempla como ejercicio ilegal de servicio público, en su numeral 259, las siguientes circunstancias:

- Ejercer empleo público, sin cumplir con los requisitos;
- Ejercer empleo público, a sabiendas que se le ha revocado, suspendido o destituido;
- Hacer mal uso de información o documentos a que tiene acceso;
- Dañar a personas, lugares, instalaciones u objetos, que están bajo su cuidado;
- Facilitar en los Centros de Reclusión, la introducción, uso, consumo, posesión o comercio, de bebidas, sustancias o instrumentos prohibidos para los internos;
- **XI** Contratar a quien esté inhabilitado para trabajar en el servicio publico;
- 261 Abandonar su empleo (rescisión).

Aunque definitivamente considero que algunas de las fracciones deberían separarlas, pues se está hablando concretamente de un abuso de Autoridad, más que de un Ejercicio ilegal de servicio público, pues retoma situaciones contempladas en el *Código Penal Federal*, como lo es, contratar a quien esté inhabilitado para trabajar en el servicio publico, y situaciones ajenas al tema, como causas de rescisión por abandono de empleo.

La legislación para el Distrito Federal contempla en otro apartado, como Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública;

- Ejercer violencia, vejar o insultar, a una persona;
- Dar empleo a alguien aún a sabiendas de que no cumplirá con el contrato, (sanciona a quienes acepten);
- Indebidamente obtener de un subalterno, dádivas, servicios o dinero.

El primer punto (artículo 262, fracción I CPDF) alude claramente a la fracción II del artículo 215, del *Código Penal Federal*; fracción X, del mismo numeral, en el segundo punto (artículo 263 CPDF); hace referencia el *Código*

Penal para el Distrito Federal, en su numeral 265, sintetizado en el último punto “obtener indebidamente de un subalterno, dádivas, servicios o dinero”, artículo que contempla el *Código Penal Federal*, en el artículo 215, fracción XI.

Por lo que queda claramente corroborado el análisis anterior, en cuanto a que se considera de manera genérica Abuso de autoridad “Al que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia a una persona sin causa legítima”.

En el *Código Penal para el Distrito Federal*, los delitos cometidos por servidores públicos están estructurados de la siguiente manera: Título Décimo Octavo, denominado *Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos*, que abarca los artículos 256 a 276 y comprende delitos tales como: Ejercicio indebido y abandono de servicio público; Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; Coalición de servidores públicos; Uso indebido de atribuciones y facultades; Intimidación; Negación del servicio público; Cohecho, Concusión; Peculado y Enriquecimiento ilícito. En el Título Vigésimo, denominado *Delitos contra el adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos*, están comprendidos del artículo 290 al 309, y comprende los delitos tales como: Denegación o retardo de justicia y prevaricación; Delitos en el ámbito de la procuración de justicia; Tortura; Delitos cometidos en el ámbito de la administración de la justicia; Omisión de informes médico forenses; Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y evasión de presos.

La legislación penal para el Estado de México, contempla, a manera de síntesis, como Abuso de autoridad:

- Cometer hechos arbitrarios e indebidos;
- Ejercer violencia de palabra u obra, sobre una persona

- Retardar o negar la protección o servicio; impedir la presentación o curso de una solicitud,
- Negarse el encargado de una fuerza pública a brindar apoyo a una autoridad,
- Recibir a una persona para privarla de su libertad, sin los requisitos legales; negar que está detenida; o no cumplir con la orden de libertad,
- Ejercer violencia física o moral, sobre una persona, para evitar que denuncie o se querelle.
- Retener a una persona por más del término establecido por la ley, o incomunicarla.
- Ejecutada una orden de aprehensión, no entregar al inculcado de inmediato, al Juez.
- Actos indebidos por personal del Instituto de Servicios Periciales.
- Uso indebido de audiograbación y videograbación de los juicios orales.

En síntesis, la legislación penal para el Estado de México, en su Capítulo X, acerca del delito Abuso de autoridad, artículo 136, la mayoría de sus fracciones contenidas, sintetizadas anteriormente, estriban a situaciones muy similares contempladas en el *Código Penal Federal*, concretamente el artículo 215, fracciones II, II, V y VI, entre otras.

1.2.- PUNIBILIDAD.

El elemento de punibilidad, es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta encaminada a cometer abuso de autoridad. El comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena;² tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de la

² CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Cuadragésima Edición, Actualizada, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 275.

sanción. Significa la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, en la comisión de actos de los funcionarios en las actividades propias de su cargo.

Es punible la conducta de un servidor público cuando por su naturaleza de abuso amerita ser penada. Es la consecuencia de la realización de la conducta antijurídica, acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.

Imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa, en específico contra servidores públicos.

- Merecimiento de penas,
- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y
- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.³

La fijación de penas está descrita en el arábigo legal 215, párrafos penúltimo y último, del *Código Penal Federal*, que a la letra rezan:

“...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a

³ *Idem.*

nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”.

La punibilidad del Abuso de autoridad y Uso ilegal de la fuerza pública del *Código Penal para el Distrito Federal*, se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 262, señala:

“...Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:...”

La punibilidad del delito Abuso de autoridad, en el Código Penal para el Estado de México, es el siguiente:

“...Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos...”

1.3.- ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO.

Se basa en elementos que implican un juicio de valor humano moral. Existe diversidad de conceptos en el tipo penal que se tienen que valorar mediante un proceso intelectual por parte de quien los está analizando. Dichos conceptos de tipo penal se clasifican en jurídico-normativos, que son los conceptos que se desprenden de la ley misma.

Al que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia a una persona sin causa legítima comete abuso de autoridad, situación que la legislación regula, sin embargo también es importante hablar del aspecto ético-normativo, que son conceptos que no contempla

la ley. Por ejemplo, causar un mal en honor o derechos de un sujeto, pues la importancia de los valores en la vida humana es fundamental, ya que no puede concebirse una vida humana sin una tabla de valores que la apoye.

Los valores son el resultado de las reacciones individuales y colectivas. Los valores no tienen sentido ni existencia propiamente, sin que exista el sujeto. Los valores son para el hombre apoyados en argumentos como:

- Discrepancia: es el desacuerdo de opiniones o valores,
- Constitución biológica: los valores están supeditados a la constitución peculiar subjetiva,
- Interés: una cosa adquiere valor en la medida en que se le confiere un interés.

Es una valoración moral, ya que es el hecho de atribuir, adjudicar un valor a una acción humana. Es la reacción humana ante un hecho o un acontecimiento. Conduce a una serie de tentativas soluciones encaminadas a establecer una concepción de lo bueno o criterios estimativos.

El individuo sólo puede actuar moralmente en sociedad. El individuo actúa como ente moral de acuerdo con las normas admitidas por un gobierno social, o por toda la comunidad, sancionadas por la opinión de los demás. Como no existe individuo aislado, sino como ser social, por lo que no existe una moral personal.

El individuo manifiesta su conducta moral en forma de hábitos y costumbres, por lo que la moral tiene un carácter social porque:

- Los individuos se sujetan a principios, normas o valores, los cuales han sido establecidos socialmente.
- Regularan actos y relaciones que tienen consecuencias para otros, y

Los individuos aceptan libre y conscientemente determinados principios, valores o intereses. Pues debe existir una moral del hombre en sociedad, ya que los hombres no pueden vivir sin normas ni valores.

Los elementos normativos del tipo son la valoración del hecho aplicada a través de un plano normativo, que está integrado por un conjunto de normas, reglas o deberes que impone la sociedad. Son las normas y reglas que señalan un deber ser.

Son los elementos que establece el Legislador para encuadrar determinada conducta tipificada como abuso de autoridad, en la que se requiere no sólo describir la acción, sino la realización de un juicio de valor sobre el hecho. El Juez realiza una actividad de carácter valorativo, que no realiza *ad libitum* (a su libre albedrío o a su gusto), sino que actúa con criterio objetivo, o sea, según la conciencia de la comunidad.

También los medios de comunicación determinan gran cantidad de información que funciona como estímulo a su desarrollo intelectual, a través de los cuales determina la conducta y forma de realización del delito.

Capacidad lógica y técnica del dominio del mundo, frente a un pensar racional e interactuar eficazmente con su medio ambiente.⁴

Aptitud radical del hombre por la que éste se encuentra con las cosas como realidades y se manifiesta como esencia, trascendentalmente abierta al mundo y a su propia realidad.

⁴ *Fundamentos de la Cognición*. Bachillerato Propedéutico Estatal, Talleres de Impresos Arte y Publicidad, México 1999, pág. 4.

Comprende actitudes, habilidades de entendimiento y comprensión, en coeficiente intelectual y fuertemente unida a factores educativos y afectivos. El hombre ha creado pruebas que miden en forma circunstancial dichos parámetros, los cuales sirven de base para el mejor desarrollo individual y comunitario.

Son tres elementos fundamentales, en la hipótesis: El sujeto, el objeto y la relación jurídica.

La calidad de sujeto sólo puede recaer en una persona. Persona “es el sujeto del derecho”, es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Son elementos constitutivos del delito Abuso de autoridad:

- Servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; De acuerdo al artículo 108, primer párrafo: “...Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.
- Hacer violencia a una persona, sin causa legítima;

La palabra persona deriva del verbo “personare”, expresión que en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para

representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el Derecho. En consecuencia, persona significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico.

Se trata del acto o actos que ejecuta un servidor público cometiendo excesos, ya sea porque va más allá de aquello que la ley le autoriza hacer, a través de la violencia, causando daño o perjuicio a una persona, escudándose en su carácter de servidor público. *Violencia*, significa: fuerza extremada, abuso de la fuerza, fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer o dejar de hacer algo.

- O vejarla o insultarla.

Vejar o insultar, significa el hecho de ofender, humillar, así como avergonzar, rebajar a alguien en su dignidad, utilizar palabras que agravian a una persona.

1.4.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Son aquellos que definen la acción. En específico es la acción de ejercer violencia sobre una persona, sin causa legítima, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Son todos aquellos elementos perceptibles mediante uno o varios de los sentidos, es decir, son perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva.

En el cerebro se efectúan multitud de funciones neurofisiológicas que perciben el medio a través de los órganos de los sentidos y las funciones

intelectuales que permiten al ser humano hacer uso de la razón y la inteligencia⁵, a través de los cuales es posible percibir la acción típica.

Los elementos objetivos son las formas circunstanciales de cometer un delito, éstas se contemplan debido a que un individuo, como parte de la sociedad, está fuertemente ligado a las normas, las cuales agravan una conducta típica de acuerdo a las circunstancias en que cometa la conducta antisocial, pues se debe seguir un patrón social que es buscar el sustento a través del trabajo, convivir y participar en costumbres e ideologías que desde temprana edad influyen en el desarrollo del ser humano.

Para algunos autores, estos elementos refieren al núcleo del tipo; otros, lo definen como el verbo del tipo, es decir, es el indicador de hacer o no hacer, siempre implica un verbo.

La conducta es, en términos generales, el elemento objetivo del tipo penal de que se trate.

La descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: privar, apoderar, engañar, disponer, etc. El tipo, sin abandonar su carácter descriptivo, generalmente presenta referencias y modalidades de la acción, que pueden referir a los sujetos del delito, el tiempo, el lugar, el objeto y el medio.

Para el autor GREGORIO ROMERO TEQUEXTLE, los elementos objetivos del tipo se clasifican de la manera siguiente:

⁵ ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del delito o elementos del tipo. Causalismo y finalismo*, 2ª Ed., OGS Editores, México, 1999, págs 52-68.

- En cuanto al sujeto activo: el tipo exige dentro del delito de abuso de autoridad, como condicionante, que se señale con precisión su calidad, en este caso es de servidor público.
- En cuanto al sujeto pasivo, a veces el tipo exige tal o cual calidad específica. Por ejemplo, a quien reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona; inculpado; ser autoridad competente la que requiera el auxilio de la fuerza pública y ésta se niegue, ser encargado de cualquier establecimiento de ejecución de sanciones privativas de libertad, readaptación social, custodia, subalterno que dé parte de su sueldo, dádivas o servicio, a su superior por algún pretexto, etc.
- En cuanto al lugar, el tipo puede exigir tal o cual circunstancia.
- En cuanto al tiempo, el evento delictivo determina expresamente dicha referencia temporal. En este caso es para el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio, impedir la presentación de una solicitud, no despachar un negocio dentro de los términos establecidos por la ley, así como no denunciar inmediatamente una privación ilegal de libertad, de la que tenga conocimiento; en ejercicio o con motivo de sus funciones del servidor público.
- En cuanto a los medios comisivos, el tipo penal exige en ocasiones la utilización de determinados medios de ejecución. Por ejemplo, la violencia física o moral en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, impedir la ejecución de una ley, hacer que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que se le haya confiado, y se apropie o

disponga de ellos indebidamente, obtener de su subalterno parte de su sueldo, dádivas o algún servicio, bajo un pretexto; otorgar empleo a sabiendas de que no prestarán el servicio para el que se le nombró; contratar a persona inhabilitada, por resolución firme, para desempeñar un empleo, aún teniendo conocimiento de tal inhabilitación; otorgar identificación que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo; obligar al inculpado a declarar.

Los elementos objetivos, en síntesis, son: la conducta y su forma de realización (acción u omisión); la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; los medios comisivos (aunque no siempre se dan); las referencias del tiempo, el lugar y la ocasión; el nexo causal; el objeto material; los sujetos activos (calidad y número) y los sujetos pasivos (calidad y número).⁶

1.5.- ELEMENTOS SUBJETIVOS O INTELECTUALES DEL TIPO.

Los elementos, llamados indistintamente, subjetivos o intelectuales del tipo, para algunos causalistas tales elementos sólo se presentan en determinados tipos, en los que la descripción menciona el ánimo de la persona al momento de realizar la acción, como en el ánimo de dominio que describe el delito de abuso de autoridad, artículo 215 fracción VIII del *Código Penal Federal*, que a la letra dice: “...Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente...”.

Sin embargo, para los finalistas, los elementos subjetivos se refieren al dolo y la culpa, figuras que para los causalistas son formas de culpabilidad.

⁶ *Ibidem*.

Los finalistas conciben como objeto del dolo la realización del tipo, sin hacer una distinción entre los elementos subjetivos y objetivos.

El finalismo considera como elementos subjetivos el dolo y la culpa. El dolo debe ser ubicado en el tipo penal, pues es en el tipo donde la acción va a definir su fin. Entendido el dolo como la voluntad dirigida en forma consciente a la ejecución de un delito, su ejecución debe encuadrar en el precepto jurídicamente reconocido y ser típica.

Para Welzel dolo es: *“el saber y entender de la realización del tipo”*, mientras que Eugenio Zafaroni, dolo es *“la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto...”*. Como condicionante jurídica el dolo debe manifestarse o exteriorizarse en una conducta, porque hablar de una voluntad sin manifestación no es dolo, y tampoco hay voluntad sin manifestación que corresponda a un acto de acción. Corresponderá a un acto de pensamiento pero no un acto de acción, y los actos de pensamiento están fuera de los tipos penales. El dolo comienza a nacer cuando se manifiesta.

El finalismo también considera como elemento subjetivo la culpa. Entendida ésta como la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto típico de una definición legal.

La culpa se hace presente en el que el agente del delito no tiene el cuidado debido o no prevé que se producirá el resultado, así como la confianza en que no producirán daños terceros, aunque lo considera posible, es típico a una conducta antijurídica porque produce un daño igual

que un delito doloso. La culpa es un típico, resultado no querido por el agente.

Es considerado típico, pues todo individuo forma parte de una esfera social, por lo que debe conducirse con la debida prudencia y diligencia para prevenir y evitar daños a terceras personas, independientemente de que se trate directamente al individuo o en sus bienes materiales.

Se configura la culpa cuando el sujeto no previó lo que pudo y debió prever para evitar el evento dañoso, por medio de la previsibilidad y prevenibilidad.

El autor RODOLFO MONARQUEZ UREÑA, clasifica a los elementos subjetivos en tres categorías, enfocadas al estado intelectual con que el agente comete el delito:

- Intencionales, se equiparan al dolo específico. En el tipo se pide conciencia e intención. Por ejemplo el ánimo de abusar de su poder del que se encuentra investido el servidor público en el delito de abuso de autoridad.
- Supraintencionales, esta segunda categoría exige dentro de los elementos, más que la intención. Por ejemplo la asechanza, premeditación, maliciosamente. Por sana lógica, estos elementos son indicativos de mayor temibilidad, propios de los tipos agravados, por lo que su inclusión en el tipo resulta ineludible. Un ejemplo muy claro dentro del delito de abuso de autoridad es el artículo 215 en su fracción XIII, contemplada en el *Código Penal Federal*, que dice: "...Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura...".

- Infraintencionales, se exigen elementos intelectuales que no lleguen a conformar una intención, por ejemplo *“a sabiendas”*, se traduce en tener conocimiento de algún hecho, a lo cual hace referencia el artículo 215 del *Código Penal Federal* en su fracción VII, que a la letra reza: *“...Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciase inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones...”*.

CAPÍTULO 2.

LAS CORPORACIONES POLICÍACAS EN EL PAÍS Y EL MARCO DE LEGALIDAD EN QUE ACTÚAN.

2.1.-CONCEPTO DE POLICÍA.

Generalmente, cuando se habla de policía, uno piensa enseguida en la limitación de los derechos, en la privación o la restitución de las libertades. En realidad, no se trata exactamente de eso. Etimológicamente, la palabra policía evoca, ante todo, un concepto de protección. Proviene del griego “*polis*” que quiere decir Ciudad, y de su derivado “*politeia*” (gobierno), que significa organización de la Ciudad, por lo que entendiéndose como tal al “Gobierno de la Ciudad”¹, buen orden y la guarda tanto en las ciudades como las repúblicas, mediante el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que se han dictado para el buen o mejor gobierno. Policía significa: arreglo, buen orden y administración; la policía en todas las naciones del mundo es el conjunto de hombres, dependientes del Estado, destinados al mantenimiento del orden público, así como, hacer cumplir las leyes.

Afortunadamente este concepto ha evolucionado, dado que existen definiciones más usuales que centran y establecen su alcance real y su potencial terminológico, a efecto de sintetizar su noción, y en la actualidad representa una de las expresiones más genéricas en el Derecho Administrativo.

El autor Roberto Dromí considera a la policía como la parte de la función administrativa que se encarga de las leyes de policía, y que

¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Policía Nacional Investigadora del Delito (Antología del Origen, Evolución y Modernización de la Policía en México)*, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 225.

encuentra sus actos concretos de aplicación en la seguridad, la moral y la salubridad públicas; en un estricto sentido, policía es administración.² Pese a que el manejo del vocablo es genérico y no designa una tarea propia o autónoma en específico.

Los autores García Oviedo y Martínez Useros, lo conceptualizan más acorde con la realidad: policía es la acción para lograr un orden o defender el que ya existe; sería por lo tanto un medio para alcanzar un fin u objetivo.³

Para el autor Sarria, la policía comprende todos los medios que utiliza el gobierno, de carácter no represivo; es por lo tanto, la previsión administrativa y es referente a los servicios públicos fundamentalmente.

El autor Rafael Bielsa conceptualiza a la policía como: el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aun moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad industrial y colectiva de ellas.⁴

Analizados los diversos enfoques de cada uno de los diferentes autores, el concepto de policía se presenta de una manera general y no específica.

Dadas las circunstancias analizaremos, tanto sus características como su proceso evolutivo:

² Roberto Dromí, citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 2º curso*. Editorial HARLA. México 1991, pág. 146.

³ García Oviedo y Martínez Useros, citado por, *Ibidem*.

⁴Rafael Bielsa, citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *Ob. cit.* pág. 147.

Se entendía por la palabra policía, en el siglo XV, a la suma de actividades o tareas del Estado, pero es en este siglo cuando se empieza a clasificar el concepto, y las relaciones internacionales salen de este campo. De esta manera, en el siglo XVIII, también los siguientes conceptos lograron su autonomía la justicia y finanzas; por lo tanto se entiende por la palabra policía: todo acto de la administración pública para el orden interno, dada una circunstancia tuvo como consecuencia que dentro de su ámbito de validez espacial el Estado no tuviera límites, por ende, podía emitir las normas o coaccionar a su libre criterio con el objetivo de que las normas o medidas fueran tomadas de acuerdo a las necesidades y conveniencias del mismo Estado y por supuesto que para el bienestar de la nación. Es la labor correspondiente o encargada al ejecutivo.

Juan Esteban Putter, define que *“la policía es la suprema potestad que se ejerce para evitar los males futuros en el Estado de la cosa pública interna, y por lo tanto la promoción del bien común no pertenece a la esfera de la policía”*. El Estado perdía su poder ilimitado de actuar dadas estas exposiciones, reduciendo su actividad solo en el momento en donde se rompiera el orden o la colectividad se enfrentara a situaciones graves o peligrara su integridad, en este momento se abandona el término de Estado autoritario para entrar al Estado liberal.⁵ Los límites de la policía están reducidos a guardar el buen orden y su intervención coactiva se justifica con el objetivo de evitar peligros o males.

⁵ Juan Esteban Putter, citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Ob. cit.* pág. 147.

Su objeto es asegurar el bien jurídico, derecho natural, contra cualquier alteración que pueda sufrir, por lo que limitaba la libertad individual, esto lo lograba aplicando medidas de restricción, esto a través de la administración.

Pero su objeto principal era lograr la moral pública, la seguridad, la salubridad, así como el mantener y alcanzar el orden de la colectividad, y por supuesto brindarle al individuo satisfactores que le permitan tener una existencia y seguridad plena, obteniendo de esta manera su felicidad, realización, estabilidad, y un buen desarrollo psico-social, para alcanzar el equilibrio entre él y la colectividad, es por lo que la policía se aboca a mantener el orden ya existente, defendiendo y tutelando con los medios que tiene a su alcance, como lo es la coacción, actuando no sobre las causas que alteran el orden que impera, sino sobre los efectos.

El concepto de policía ha tenido un gran avance, y no ha concluido debido a que tiene un dinamismo propio dentro de la sociedad, por lo que es erróneo pensar que policía es sinónimo de arbitrariedad o poder ilimitado, o asociarlo con represión o con una forma de cárcel.

Dentro de los bienes jurídicamente tutelados que se encarga de proteger la policía son la moralidad pública, seguridad y salubridad, pese a que éstos se encuentran protegidos por el orden jurídico positivo, ya que constitucionalmente se reconocen y limitan libertades individuales.

También es falso pensar que la actividad de la policía es meramente de carácter prohibitivo, ya que son diversas las actividades

que tiene encomendadas, como instalar elementos de seguridad contra accidentes, vacunación, entre otras actividades. Como podemos darnos cuenta éstas son encomiendas que lejos de ser prohibiciones, son obligaciones positivas, y si habláramos de prohibiciones realmente se estaría tratando de algún ordenamiento, y, por lo tanto, tal regulación se logra mediante la policía. Una de las características de la policía es que su actividad corresponde a la administración pública.

Anteriormente se tenía la acepción de que las únicas figuras que tutelaba la policía se concentraba únicamente en la seguridad, moralidad pública y la salubridad; empero, en la actualidad podemos percatarnos de que se han rebasado y ampliado considerablemente los objetos que tutela esta figura, ya que se incluyen otros bienes jurídicamente tutelados como lo son la tranquilidad pública, la paz, la confianza en las instituciones, el cuidado y protección de las buenas costumbres, la economía pública (salarios, precios monopolios, etc.). Por lo tanto, varios autores han considerado que el objeto tutelado que realmente se pretende proteger y salvaguardar es el orden público, el bien común o el buen orden, el cual se obtiene como resultado del orden público, en su conjunto.

Su característica primordial es su actividad preventivo-represiva, lo que consecuentemente permitirá mantener el orden establecido, para que a través de ésta actividad el Estado logre un mejoramiento en las condiciones de vida de los gobernados y promover su estabilidad.

El objetivo de toda sociedad es constituir un rango de normas y principios, para efecto de que tengan una vida social aceptable, a través de la imposición, para lograr la seguridad y orden, debido a que

es una de las principales inquietudes o preocupaciones de la misma sociedad, esforzándose para promoverlo y, por supuesto, evitar que se rompa.

El orden público es flexible, debido a que se ajusta a las circunstancias o necesidades de cada sociedad, para evitar la alteración del orden público, y, por lo tanto, proteger los valores.

Es la misma sociedad quien impone y adopta medidas restringiendo la libertad individual, para mantener el orden establecido y evitar perturbaciones o ataques, que de alguna manera alteren el orden. Ya sea que se trate de opiniones o acciones particulares que se deben suprimir por determinación de la misma sociedad, para su defensa.

Lo anterior permite comprender que la policía es una creación y una manifestación de la colectividad.

Lamentablemente, algunos autores consideran que la noción de policía debe suprimirse, debido a que no tiene sentido, ya que no cuenta con características propias. Esto se debe a la mala información o deformación cultural y académica.

Por lo que no podemos decir que se encuentra en crisis el concepto de policía, ya que éste presenta como resultado de su evolución, ciertas transformaciones dentro de sus alcances y contenido, y es consecuencia de su proceso evolutivo.

El autor Andrés Serra Rojas manifiesta que la policía está constituida por un conjunto de facultades que tiene el poder público, para vigilar, y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro del concepto moderno de Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley, y se funda en una finalidad de utilidad pública.⁶

En cuanto a esta manifestación algunos autores dicen no estar de acuerdo, ya que la policía no es exclusiva de la administración pública, pues desde un enfoque de regulación y normativo, pertenece al Poder Legislativo. Y en cuanto a la función, operación y ejecución le compete al Poder Ejecutivo.

Si se tratara la policía sólo en el aspecto administrativo, el objeto tutelado de la policía correspondería a tres vertientes muy importantes: la seguridad, la salubridad y la moralidad, pese a que esto lo limita en perjuicio de la misma sociedad. Por lo que es menester debido a la complejidad de las sociedades ampliar su intervención en los diferentes aspectos, ya que de no ser así sería negarse a su evolución y desarrollo de la misma administración pública.

Debemos entender que los campos de acción del control administrativo se justifica en razón de la propia administración y en poder revisar su actos; mientras que el concepto de policía se refiere a la limitación de las garantías individuales.

⁶ Andrés Serra Rojas, citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Ob. cit.* pág. 152.

En Estados Unidos policía es quien atiende no únicamente la seguridad de las personas contra las vías de hecho, sino que también toma en cuenta y atiende las normas protectoras y su regulación, en materia económica, y cualquier otra situación que sea en beneficio y a favor del individuo, ya sea en materia política, social o económica.

En Alemania, policía es todo aquel individuo que acata la autoridad, como súbdito, al poder supremo que es el gobierno, y que para cumplir con sus actividades puede pasar por alto los derechos humanos y las libertades de los particulares.

Mientras que en Europa, policía es quien atiende al cumplimiento de diversos fines, para mantener la seguridad, la salubridad y moralidad.

A este respecto el autor Marcello Caetano conceptualiza a la policía de la siguiente manera: *“la intervención administrativa de la autoridad pública en el ejercicio de las actividades individuales susceptibles de hacer peligrar intereses generales, teniendo por objeto evitar que se produzcan, amplíen o generalicen los daños sociales que las leyes procuran evitar”*.⁷ Por lo que, para poder cumplimentar dicho objetivo, el ejercicio o poder de la policía afecta de alguna manera la esfera jurídica de los particulares, obviamente apegado a derecho para que éste no cambie su esencia o su naturaleza, para efecto de proteger legalmente su ejercicio o funciones. Tomando en consideración una reglamentación, con base en la *Constitución Política* y disposiciones emanadas por ella misma, para preservar el

⁷ Marcello Caetano, citado por MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Ob. cit.* pág. 154.

orden público o regular los actos del Estado a razón de un interés público.

Es menester precisar que siempre prevalecerá sobre el interés individual o particular, el general o público, es por ello que dentro de las facultades de la policía es limitar al campo de acción de los particulares debido a causas de interés público o general, que el Estado desee lograr, sin dejar de atender las garantías individuales, límites constitucionales, la dignidad humana y los derechos subjetivos individuales.

2.2.- CORPORACIONES POLICÍACAS EN EL PAÍS.

El Estado, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, como lo es su propia soberanía y del ejercicio que la ley le confiere, ha creado diversidad de cuerpos policíacos, dentro de ellos existen, obviamente, distintas funciones que desempeñan, las funciones versan en cuanto a la actividad específica de cada uno de ellos, sin hacer a un lado a la fuerza militar, así como las instituciones privadas que ofrecen o venden seguridad.

POLICÍA ADMINISTRATIVA.

El autor Rafael Bielsa define la policía administrativa como: *“la acción directa que el Estado realiza para proteger, preventiva y represivamente, la integridad física de las personas y de las cosas, en el orden moral y de la economía pública en lo que pueda afectar*

*inmediatamente a las primeras. Ese orden es un presupuesto de existencia de la propia administración pública”.*⁸

Tiene como objetivo tratar de conservar el orden público establecido.

Policía administrativa se define en dos sentidos: -sentido personal y -sentido jurídico.

Uno es el sentido personal, que lleva a cabo la acción de prevención o represión y es el más usado en el léxico común, lo cual es incorrecto, ya que debemos denominar a estos sujetos como personal o agentes de policía.

Dentro del sentido jurídico, debe entenderse como la actividad de vigilancia que lleva a cabo el Estado, debido a que la actividad que realiza es de naturaleza estatal, y que no debe situarse con el control que realiza el Estado sobre sí, ni con los agentes de policía en ningún aspecto, porque estos agentes pueden ser aquellos que revisan o vigilan documentos, cifras, inspecciona artículos comerciales, lleva a cabo cálculos, entre otras actividades, y no es aquel agente que nos detiene en la calle o que porta uniforme, armas o placa.

La policía administrativa quizá nunca esté en contacto directo con el particular, esto es porque su función es de vigilancia y no represiva.

Para poder llevar a cabo sus objetivos, la policía administrativa, se han emitido disposiciones administrativas, la cuales se encaminan a

⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Ob. cit.* pág. 154.

limitar la libertad de los particulares, para efecto de mantener el orden, la economía, la seguridad, moralidad, tranquilidad, entre otros ámbitos de la vida humana que deben ser atendidos para lograr un mejor desarrollo de la sociedad y así el bienestar de la colectividad.

La policía administrativa, como género, para cumplir con sus metas ha creado a la policía administrativa especializada en cada una de las materias, haciendo una sub-clasificación para lograr un estudio y análisis más específico.

- Policía fiscal,
- Policía aduanera,
- Policía migratoria,
- Policía de salubridad,
- Policía de la propiedad,
- Policía de cultos,
- Policía de precios,
- Policía agraria,
- Policía del trabajo,
- Policía de industria y comercio,
- Policía de prensa,
- Policía funeraria,
- Policía patrimonial,
- Policía minera, y
- Policía ecológica.⁹

De tal guisa, podemos colegir que el Estado ha establecido dos tipos de policía:

⁹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Ob. cit.* pág. 157.

- **Policía Preventiva:** Es la que con su sola presencia previene la comisión de hechos delictuosos, adquiere las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas antisociales. Para lograr dicho objetivo está encomendada a distintos cuerpos policíacos.

A través de este organismo el Estado realiza la función preventiva, con el fin de velar por el orden, la moral y la seguridad de la comunidad. Salvaguardar la garantía del bienestar social, función directa de la policía preventiva bajo las directrices de vigilancia, informar, obligar, exigir y ordenar, aplicadas no sólo como medidas represivas sino como medidas preventivas para evitar conductas antisociales.¹⁰

El punto medular de la prevención es la vigilancia, acción encaminada a prever actos ilícitos, independientemente de que se trate de actos ilícitos de menor gravedad que otros.

Es evitar, a través de su actuación, hechos delictuosos o altamente peligrosos, también prestar los primeros auxilios solicitados por los ciudadanos en cualquier hecho ocurrido, y no solo brindará protección a la sociedad, sino también a instituciones públicas o privadas que hayan sufrido algún acontecimiento independientemente de que haya sido provocado, por accidente, por la naturaleza o por causa fortuita.

Es un órgano custodiador del orden y preventivo de vigilancia, por lo que la policía preventiva es la infraestructura para un mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus actividades, así como

¹⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Ob. cit.* pág. 232.

brindar orientación a éstos para presentar sus quejas o denuncias, caso de que hayan sido víctimas de un delito.

Emite órdenes pertinentes a los particulares, siempre con el objetivo de prevenir delitos o coadyuvar con las demás autoridades en la aplicación de alguna ley.

Otra de sus funciones es la de exigir y obligar, atendiendo al cumplimiento de un orden jurídico.

Día a día, el policía preventivo engloba una difícil y complicada actividad, pues vigila en general todo centro de reunión, como la vía pública, casas habitación, espectáculos públicos, comercios, entre otros. Es evidente que su labor aún no ha sido reconocida en su totalidad, actividad difícil que amerita una mejor remuneración salarial u otros estímulos para un mejor desempeño del servicio.

- **Policía Persecutora:** Este tipo de corporación policíaca tiene como encomienda investigar los actos, las evidencias y las pruebas que conforman, constituyen y acreditan a un tipo penal, y, por lo tanto, la probable responsabilidad penal, siendo esto propiamente el presupuesto necesario para la intervención y acción inmediata de la policía para perseguir al inculpado, es decir, es la activación de la facultad de la policía al encontrarse ante la consumación del ilícito penal.¹¹

¹¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Ob. cit.* pág. 231.

En nuestro país hay una gran diversidad de cuerpos policíacos, cada uno cuenta con funciones específicas, a continuación señalaré cuerpos policíacos especializados:

- Policía Preventiva del Distrito Federal,
- Policía del Tránsito del Distrito Federal,
- Policía de Reglamentos,
- Policía Bancaria,
- Policía Industrial,
- Dirección General de Seguridad,
- Policía Forestal,
- Policía de Recursos Hidráulicos,
- Policía Sanitaria,
- Policía Fiscal de Gobernación,
- Policía de Comunicaciones,
- Policía de Tránsito Federal de Comercio,
- Policía de Marina,
- Policía de Relaciones Exteriores,
- Policía Agraria
- Policía de Educación,
- Policía Ferrocarriles,
- Policía del Seguro Social,
- Policía Tutelar,
- Policía Penitenciaria,
- Militar del Bosque de Chapultepec.
- Policías Judiciales del D. F.,
- Federal y Militar,
- Policía Infantil
- Policía Femenil

- Policía Montada,
- Policía Aérea,
- Policía Anti-Narcóticos,
- Policía Privada,
- Policía de Instituciones Educativas Privadas.

En seguida haré mención, sólo de algunos tipos de policías las que a nuestro juicio son las más relevantes, respecto a sus funciones:

POLICÍA MILITAR.

La policía militar nace al establecerse el fuero de guerra, las autoridades militares ordenan al personal militar la práctica de las investigaciones de los delitos y la ejecución de las aprehensiones. En el artículo primero del reglamento del 4 de junio de 1941, la policía judicial militar es considerada como un cuerpo especial para auxiliar al público en la investigación respecto a delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas, descubrimiento de sus autores, encubridores y cómplices.¹²

POLICÍA JUDICIAL.

Es menester delimitar perfectamente los campos de acción para diferenciar la policía judicial de la administrativa.

Es preciso mencionar que la Policía Judicial forma parte de la Policía Administrativa. Ya que la Policía Judicial es una corporación encargada de perseguir delitos e investigarlos, para dejar

¹² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Ob. cit.* pág. 245.

a disposición ante las autoridades correspondientes, a los sujetos que son probablemente responsables de algún delito, para efecto de que los consignen y posteriormente continúen con el proceso con la autoridad correspondiente.

Debe puntualizarse que la Policía Judicial tiene como objetivo la persecución de los delitos.

Desarrolla acciones que ayudan al desenvolvimiento de la policía administrativa.

Pese a que se trata de una serie de cuerpos policíacos especializados en distintas áreas, todos ellos se caracterizan por tener una misma encomienda que es mantener o buscar el orden y la seguridad de la sociedad, y aunque es una gran variedad, como anteriormente se analizó, sólo existen dos grandes clasificaciones, una de ellas es la policía investigadora y la segunda es la policía preventiva, a las que se ajustan de acuerdo a sus actividades.

2.3.- LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS.

La actividad de los agentes policíacos, en general, se rige por normas jurídicas, existen muchos motivos por los que su naturaleza especial no están previstos en ningún ordenamiento legal en específico siendo necesaria en consecuencia la regulación legal para efecto de precisar de manera clara las esferas competenciales, de colaboración que debe prestar a los órganos de justicia, de cada cuerpo policíaco.¹³

¹³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Ob. cit.* pág. 234.

2.3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PRINCIPIOS GENERALES.

El artículo 10 de la Constitución General de la República prevé que: *“...Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía...”*.

Considera, aunque de manera muy generalizada, la existencia de una institución policíaca, cuyas funciones son precisamente la de prevención, acción, inminentemente de orden criminológico. Cabe hacer mención que debiera exigírseles, a los habitantes que fuesen a poseer un arma permitida, tratamiento de adiestramiento, capacitación y culturalización, pues desafortunadamente también de ello depende el orden, el control o desorganización; consecuentemente habrá quienes hagan mal uso de las mismas, creando una desestabilización dentro del marco legal y social de una comunidad.

Otro precepto constitucional en el que se encuentra su justificación legal de los cuerpos policíacos, es el artículo 16, párrafo décimo, que a la letra señala:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...” .

Es evidente que se trata de un tipo especial de policía, que la prevé, creada y regulada por la *Ley Suprema*; sin embargo faltan programas, esquemática y reestructuración, en la que se especifique de manera concreta sus facultades y funciones.

Artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Dicho arábigo constitucional expresa el reconocimiento de las corporaciones policíacas, al que invoco:

“...Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública...”.

Artículo 123 de la Constitución General de la República.

“...Artículo 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...”

“...APARTADO B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...”

“...FRACCIÓN XIII.-Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a

través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables...”.

PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios rectores del servicio público, se encuentran fundamentados legalmente en el artículo 113 de nuestra *Constitución Política*, principios generales que lo son:

- Legalidad: apego a la ley;
- Honradez: respeto por las cosas ajenas;
- Lealtad: no traicionar la confianza; e
- Imparcialidad: no favorecer a alguien indebidamente.

2.3.2.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La palabra “responsabilidad” proviene de *respondere* que significa: “prometer”, “merecer”, “pagar”. En un sentido más estricto *responsum* (responsable) significa: es quien está obligado a responder de algo o de

alguien. La responsabilidad del servicio público es la obligación en que se encuentra el servidor del Estado que ha infringido la Ley, por el hecho de haber cometido un delito, una falta o haya causado una pérdida o un daño y debe responder por tal responsabilidad.¹⁴

Encontramos el fundamento constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos en los artículos 108 al 114 de nuestra *Ley Suprema*.

La primer Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos data del año 1939 (Lázaro Cárdenas), que tuvo importantes reformas en el año de 1979 y 2002.

En la actualidad, los principales ordenamientos que regulan esta materia son: la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación a nivel Federal y en el Distrito Federal, regulan la responsabilidad política y penal; y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación a nivel Federal, regulando la responsabilidad administrativa.

Existen diversos tipos de responsabilidad en que incurren los servidores públicos:

Responsabilidad Política: Contemplada en la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los artículos 109 fracción I, 110 y 114 párrafo primero.

Es la que se atribuye a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la nación o de su buen despacho, como es el caso: del ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma

¹⁴ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1976.

de gobierno republicano, representativo y federal; las violaciones graves y sistemáticas de las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o cualquier infracción grave a la Constitución y a las leyes federales.

Responsabilidad Civil: Es la consecuencia que sufre una persona por la violación de un derecho ajeno, y que por lo tanto debe afrontar la obligación jurídica de no dañar a nadie, es decir pagar los daños causados. La responsabilidad civil es aquella que se finca, cuando por negligencia, descuido, irresponsabilidad o engaño se ocasionan daños o perjuicios a los Intereses patrimoniales de los particulares o del Estado, y, en tal caso, deben ser resarcidos o indemnizados los bienes o derechos dañados, de conformidad con las normas jurídicas establecidas.

El daño que pueden causar los servidores públicos a los particulares, cuando obran en el ejercicio de sus funciones pueden ser de dos maneras: económico y de carácter moral, el primero de ellos, consiste en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del agraviado; el segundo debe entenderse como la afectación que sufre una persona física en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor; reputación o en su vida privada.

Responsabilidad Administrativa: Localizada en nuestra *Constitución*, en sus artículos 109 fracción III.

La responsabilidad administrativa la comete todo aquel servidor público que por sus actos u omisiones afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; en tales condiciones, el incumplimiento a tales

deberes, la legislación respectiva previene la aplicación de sanciones por cometer alguna arbitrariedad, como lo es, la ilegalidad, la parcialidad o la injusticia.

La responsabilidad administrativa pretende darle eficacia al buen proceder de la acción administrativa del Estado, mediante la imposición de preceptos jurídicos que regulan las funciones públicas desde el nombramiento; Poderes Federales, Estatales o Municipales, que por convicción y como un principio en el desempeño de un servicio público todos los trabajadores del Estado se ajusten a las normas del buen proceder, sin excepción alguna.

Ante la posibilidad de que algún servidor público incurra en cualquier tipo de responsabilidad administrativa, en la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, se instrumentan los procedimientos idóneos para conocer, tramitar y resolver las denuncias, quejas o acusaciones que se formulen en contra de cualquier servidor público, así como las formalidades legales para la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Las sanciones administrativas aplicables son las siguientes:

- Amonestación,
- Suspensión,
- Destitución,
- Sanción económica, e
- Inhabilitación.

Responsabilidad Penal: Su fundamento legal se encuentra contemplado en el artículo 109 fracción II, Constitucional.

Este tipo de responsabilidad, es cometida a partir del momento en el que un servidor público en el ejercicio de sus funciones incurra en faltas o infracciones que se equiparan a delitos previstos y sancionados por el Código Penal respectivo, y demás leyes de la materia.

La responsabilidad penal se configura, por actos u omisiones que resulten de un comportamiento doloso o culposo del servidor público, ya sea por el apoderamiento indebido de bienes o valores del Estado, por no cumplir fielmente las funciones encomendadas, por ejercicio indebido de las mismas, por recibir o exigir dinero, bienes, cosas u objetos al que no se tiene derecho de parte del público, por disponer para provecho personal de dinero público, por revelar asuntos secretos del Estado, por usurpación de funciones, por encubrimiento de ciertas conductas ilícitas de otros trabajadores del Estado o de particulares, por tráfico de influencia, entre otras conductas.

La Constitución es muy clara al expresar en su artículo 109, fracción II que a la letra reza: *"...la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal..."*.

Para poder denunciar a un servidor público, que haya cometido alguna de las conductas a las que refiere el artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe seguir previamente un procedimiento que resulta en una declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

- Denuncia.- Presentada por el Ministerio Público ante la Cámara de Diputados.
- Dictamen de procedencia.- La sección instructora analiza el caso y de considerarlo procedente, lo turna al Pleno.
- Declaratoria de procedencia.- El Pleno de la Cámara se erige en una especie de tribunal, analiza el caso, lo vota y, en su caso, emite la respectiva declaración de procedencia. La revisión de dicha declaración de procedencia sólo la puede hacer el Pleno de la misma Cámara.

Pese a que aún hay mucho que hacer al respecto, pero podemos afirmar que nuestra legislación en esta materia ha avanzado mucho en la última década. Es necesario que este tema deje de ser tratado en forma aislada, y al menos se considere su estrecha y natural relación con otras materias.

2.3.3.- LEYES ORGÁNICAS.

En el artículo tercero de la ley expedida el 1º de agosto de 1919, acerca de la *organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones*, refiere que *“El Ministerio Público tendrá a su disposición y bajo sus órdenes inmediatas a la policía judicial, pudiendo utilizar en caso necesario los servicios de la policía común”*.

La *Ley Orgánica del Ministerio Público Federal* en su ordinal 7 manifiesta que *“Toda orden de aprehensión dictada por un juez se comunicará al Ministerio Público para que éste la transcriba los agentes de la policía judicial y a los de la preventiva, a fin de que la ejecuten”*.

En relación con el precepto 102 constitucional el Artículo 31 de la *Ley Orgánica del Ministerio Público Federal*, regula las obligaciones y funciones de la policía judicial “*La policía judicial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público Federal excepto en los casos de urgencia, dando cuenta inmediata a sus superiores*”.

La misma ley establece en su artículo 43 que: “*la policía judicial de la federación dependerá del Ministerio Público Federal, tendrá un jefe que residirá en la Ciudad de México y los empleados subalternos que determine la ley*”.

2.3.4.- REGLAMENTOS DE LAS LEYES ORGÁNICAS.

Señala, la *Ley de la Procuraduría General de la República*, como atribución del Ministerio Público el perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal. Pese a que el reglamento de la ley orgánica refiere que a la policía judicial Federal le corresponde investigar con órdenes del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito; buscar las pruebas encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados; cumplir las órdenes de aprehensión, localización, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita. Llevar a cabo en apoyo del Ministerio Público las diligencias que se le encomienden; recibir en casos de urgencias o en lugares que no hayan agentes del Ministerio Público, denuncias acerca de hechos que constituyan delitos del fuero federal, a lo que debe dar cuentas de inmediato al agente del Ministerio Público de la jurisdicción para que acuerde lo conducente y recibir, custodiar y trasladar a los detenidos al lugar correspondiente.

2.3.5.- ESTATUTOS.

El término estatuto proviene del latín *statutum*, que se traduce como lo establecido, lo ordenado, asentado o determinado y, por extensión, se le identifica con cualquier regla o régimen aplicable a una situación concreta.

No obstante haber caído en desuso en el régimen jurídico actual, por un lado, puede consistir en la constitución de sociedades civiles o mercantiles, normando su existencia establece los derechos y obligaciones de sus miembros, la forma en que dará cumplimiento a su objeto social y las causas por las que podrá extinguirse.

Por otra parte, la que nos interesa, el estatuto designa al instrumento que contiene las disposiciones legales a las que se someterá el desempeño de la función pública, amén de referir a la relación de trabajo que establece el Estado con los servidores públicos.

Tradicionalmente se habla de dos clases de estatutos:

- a) Reglamentario.- Tiene su origen en una decisión de la autoridad administrativa, o sea, el ejecutivo en ejercicio de sus facultades reglamentarias determina las condiciones en las que se desarrollará la relación.
- b) Legal.- Emanada de una disposición expedida por el Órgano legislativo, es decir, una ley orgánica y materialmente considerada.

Los rasgos típicos de los estatutos para servidores públicos son: expresar los derechos que éstos tienen con respecto al Estado, por virtud del desempeño de la función pública (ascenso, sueldos, vacaciones, jubilación,

etc.); determinan los deberes (duración de la jornada, buen comportamiento durante ella, discreción y respeto por el trabajo asignado, etc.); así como imponer las sanciones en caso de violación a sus disposiciones y designar a la autoridad competente para decidir las.¹⁵

2.3.6.- ACUERDOS.

Resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional en el proceso. Resolución judicial por la cual, normalmente, se proveen los petitorios de las partes en una instancia penal.

Resolución adoptada por un tribunal u órgano administrativo.

En la práctica, se expiden Acuerdos para mejor proveer a la esfera administrativa en instancias donde resulte necesario. Vg., en el ámbito de la Procuración de Justicia, los Procuradores Generales emiten Acuerdos varios, algunos de ellos destinados exclusivamente a la actuación de los cuerpos policíacos.

2.3.7.- CIRCULAR.

Instrucción que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con los servicios que les están encomendados.

¹⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Ob. cit.* págs. 321-324.

CAPÍTULO 3.

ACERCA DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS TÍPICAS IMPUTABLES, GENERALMENTE, A LOS ELEMENTOS POLICÍACOS.

Son algunas de las figuras típicas, que comúnmente les son imputadas o atribuidas a servidores públicos, específicamente a elementos policíacos.

3.1.- TORTURA.

Tortura, significa tormento, suplicio, padecimiento; y también la circunstancia de que los elementos que definen a la tortura se logran con las vejaciones y apremios, lo que engloba también la imposición de sufrimientos psíquicos.

Debe existir una gravedad suficiente en el hecho, cometer con intensidad, la causación de dolor físico o psíquico, a lo que se entiende comúnmente como tormento. Existen casos típicos de tormentos, por ejemplo el uso de instrumentos de tortura. La tortura se caracteriza por la provocación de dolores, esto con el objetivo de obtener una declaración, en cierto sentido, generalmente incriminatoria.

El sujeto activo de éste delito puede ser un funcionario público, enfocado más hacia los funcionarios policiales, penitenciarios o de cualquier fuerza armada o de seguridad que tengan a su cargo personas privadas de su libertad, bastando que el funcionario tenga sobre la persona poder de hecho.¹

¹ FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Décimo Tercera Edición puesta al día sobre la base del Derecho Penal actualizado. Editorial Hacedlo-Perrot, Buenos Aires, 1998. Pag. 334

Con lo anterior, nos queda claro que éste es uno de los delitos, de otros tantos, que comúnmente son imputados, en específico, a elementos policiales, verdaderamente es notoria la gran desigualdad de éstos ante cualquier particular.

El sujeto pasivo puede ser, solamente, persona privada de la libertad, ya sea legítima o ilegítimamente. La acción consiste en imponer a las personas cualquier clase de tortura.

Para poder evitar la comisión de este delito de tortura, hay que tener, con relación a los autores y víctimas, poder jurídico y poder de hecho; lo que hace evidente que sólo pueden ser sujetos activos de este delito funcionarios públicos. Pues son quienes se encuentran al frente de una dependencia que aloja detenidos, por lo que cuentan con autoridad legal o reglamentaria sobre las condiciones de alojamiento, trato, ya sea físico o psíquico, de los detenidos y facultad de mando sobre los encargados de su custodia y su seguridad.

DEFINICIÓN DE TORTURA.

Encontramos la definición del término *tortura* en el *Código Penal para el Distrito Federal*, en los diferentes códigos penales del país, así como en el *Código Penal Federal*, que refiere el calificativo “graves” en la aplicación de dolores o sufrimientos, ya sean, físicos o psíquicos, que ha de cometer el servidor público a una persona al infligir la conducta típica. Para que se tipifique este delito de “tortura”, es fundamental que el sufrimiento del sujeto pasivo sea cometido con cierta magnitud “grave”. Por lo que, no cualquier dolor producido por el sujeto activo constituye tortura. Esta figura típica, surge remotamente para vencer la resistencia del acusado, utilizando como estrategia, el atormentar al acusado, a efecto de obligarlo a confesar el

delito o la falta que se le imputa, o para obtener información de los nombres de sus cómplices, y para lograrlo se le somete a sufrimientos que exceden lo humanamente tolerable, martirizando su cuerpo o su mente de manera intensa, cruel, despiadada e inhumana. El padecimiento debe ser atroz para que pueda decirse que alguien es torturado. Sin embargo, en el nuevo *Código Penal para el Distrito Federal*, en su artículo 294, se ha eliminado el calificativo “graves”, con lo que cualquier dolor o sufrimiento cometido a una persona por un servidor público, con alguna de las finalidades referidas en el *Código Penal para el Distrito Federal*, podrá constituir la conducta típica de “Tortura”. Por lo que al suprimir el término “grave” conlleva a una amplitud de la figura delictiva, lo que da lugar a un gran absurdo y una gran aberración.

Un ejemplo muy claro; y que constantemente lo encontramos en la vida diaria, como parte de la actividad o labor encomendada a elementos adscritos a alguna institución policíaca o penitenciaria; que con la finalidad de castigar al agraviado por algo que hubiera hecho o dejado de hacer, un policía apretará, sin necesidad pero sin demasiada fuerza, el brazo de un detenido al conducirlo a la patrulla. Caso en el que el sujeto activo, que lo es el servidor público, produciría dolores físicos no graves, de acuerdo al supuesto, a los agraviados, pero, como no se exige que el sufrimiento sea grave, estaría realizando una conducta delictiva, de tortura, de acuerdo con el tipo legal. Por lo que resulta sumamente injusto, pues por obvias razones, difícilmente un sujeto activo de algún delito se entregará voluntariamente. Sin embargo, es menester reconocer, que por supuesto, tal proceder es indebido, pero de reconocer esto a considerarlo como una acción de tortura hay una gigantesca diferencia.

El autor Marqués de Beccaria, nos dejó desde el siglo XVIII en su *Tratado de los delitos y de las penas*, una muy sabia enseñanza, que es muy

importante, y, fundamental, que los legisladores deberían tener muy presente: *“si se destina una pena igual a dos delitos que ofenden desigualmente a la sociedad los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor cuando hallen en él unida mayor ventaja”*.² Lo que conlleva u orilla a que, si, por ejemplo, un policía quisiera castigar por su cuenta a un detenido, y sabe de antemano, que en caso de que descubran la conducta antijurídica que realizó, le será aplicable la misma punibilidad, ya sea si sólo apretará un brazo para subir al sujeto pasivo a la patrulla o propinara una fuerte golpiza o atormentara tanto física como psíquicamente de manera inhumana, al sujeto pasivo, es muy probable que, definitivamente, opte por cometer la segunda conducta.

“La intensidad del dolor aplicado como condicionante de la delimitación del concepto típico de “tortura” ha sido contemplada en legislaciones del ámbito internacional, así como, en las legislaciones nacionales: Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 09 de diciembre del año 1975), Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York 10 de diciembre del año 1984); de la Organización de las Naciones Unidas, ambas. Reconocen la tortura como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, por su propia cuenta, o con su consentimiento, inflija, con toda la intención, una persona dolores o sufrimientos graves, independientemente de que sean físicos o mentales.”³

“La Corte Penal Internacional (Roma) determina que torturar “es *causar intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o*

² FONTAN BALESTRA, Carlos. *Ob. cit.* pág. 330.

³ www.bibliojuridica.org

mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”.

Las diversas legislaciones de distintos países, continuando con el concepto de la Organización de las Naciones Unidas, exigen gravedad de los sufrimientos o dolores infligidos. Algunos ejemplos de tales legislaciones lo son:

El Código Penal Argentino contempla: “por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente.”

El Código Criminal Federal de los Estados Unidos, refiere que “la tortura es un acto cometido por una persona que bajo el amparo de la ley procura infligir dolores o sufrimientos severos, físicos o mentales, a otra persona bajo su custodia o control físico”.

La Ley de Justicia Penal del Reino Unido manifiesta que: “El representante público o persona que actuare en el desempeño de funciones oficiales, cualquiera que fuere su nacionalidad, comete el delito de tortura si, en el Reino Unido u otro lugar, infligiera dolor o sufrimiento grave a otra persona en el desempeño o presunto desempeño de sus tareas oficiales”.

El Código Penal Español, es de reconocer que aplica una importante diferencia: “El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de 2 a 6 años si el atentado fuera grave, y de prisión de 1 a 3 años si no lo es”.

Pese a que la Convención Europea de Derechos Humanos no especifica una definición, el requisito de gravedad fue establecido por

la Corte Europea de Derechos Humanos en sentencia de 1978. Analizaron las diversas técnicas del denominado "ablandamiento" del detenido utilizadas a efecto de que éste confesara o proporcionara información. Para el tribunal tales técnicas son constitutivas de trato inhumano o degradante y, por tanto, condenable, por ser conducta antijurídica, pero definitivamente no pueden considerarse como tortura porque no causaron sufrimiento de manera intensa o cruel, condicionante especial que implica el concepto de tortura.

De igual manera, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (06 de diciembre del año 1985) refiere en el art. 2º, que la tortura es "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales*", sin hacer mención a la magnitud del sufrimiento provocado, empero en el art. 7º manifiesta que: "*los Estados partes tomarán medidas para evitar... otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*", artículo en el que reconoce el criterio de la intensidad del sufrimiento para distinguir entre tortura y otros maltratos que no tienen la misma gravedad."⁴

El *Código Penal para el Distrito Federal*, limita la tortura a que el actor, que lo es el servidor público, debe perseguir ciertos fines: Uno de ellos es obtener información o una confesión, otro, castigar al torturado por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Nuevamente queda al descubierto que todo servidor público se encuentra desamparado, considero que independientemente de la calidad, el delito de tortura lo puede cometer cualquier persona, en general, y no sólo con la calidad de servidor público, personas que puedan

⁴ www.bibliojuridica.org

infligir dolores o sufrimientos graves a una persona con finalidades diversa a las anteriormente enunciadas, y que deficientemente contempla el *Código Penal para el Distrito Federal*. Pues esas conductas quedarían completamente impunes, o encuadrarían en tipos legales con baja punibilidad, por no encontrarse descritas o contempladas en la figura típica de tortura.

No debemos ignorar, que no en todos los casos se tortura para obtener la confesión u otra información, para inducir a cierto comportamiento o para castigar, también se puede torturar por racismo, resentimiento político o social, u otros factores, que no son específicos de servidores públicos.

Dentro del delito "tortura" incluyen hipótesis que nada tienen que ver con ese delito: el de los agentes policíacos que oculten a una persona privada de su libertad, el del servidor público que utilice la violencia contra alguien para evitar la presentación de una denuncia o de pruebas y el del servidor público que ejerza represalia contra quien presente denuncia o información acerca de una conducta sancionada por la LRSP.

3.2.- EXTORSIÓN.

Ilícito por el que también, generalmente, son denunciados los servidores públicos.

Este delito se caracteriza por lesionar, además del derecho de propiedad, la libertad individual. Se atenta contra la libertad de determinarse y de actuación o formación de la voluntad, pues se obliga a la persona a hacer algo a lo que no está obligado, el objetivo es obtener algún patrimonio de manera ilícita.

La característica común de ejecutarla es la amenaza de un mal y su ejecución, o la amenaza de un mal y el apoderamiento de una cosa, en efecto es la modificación o desplazamiento del patrimonio de la víctima. El mal futuro o el lucro futuro constituyen el delito de extorsión.⁵

Es el hecho de obligar a otro, valiéndose de intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma a realizar ciertos actos con significado patrimonial: entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero, documentos que produzcan efectos jurídicos.

Las amenazas pueden ser de hecho, verbales o escritas, directas o indirectas, expresas o implícitas; la forma es indiferente, siempre y cuando se trate de un mal futuro.

La característica del delito de extorsión no consiste tanto en la injusticia intrínseca de la amenaza, sino en la injusticia del provecho que se trata de cometer por medio de la amenaza.

Para poder juzgar éste delito, se ha pretendido que debe recurrirse a la psicología, pues prevalece hoy el criterio que juzga que lo decisivo es que la amenaza haya producido el efecto de obligar a la víctima. No se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro real sino el temor de un peligro.

⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos. *Ob. cit.* pág. 466.

La diferencia entre el delito de extorsión y fraude, estriba en que éste último lo cometen pero a través del engaño, mientras que la extorsión es el engaño y temor sembrado.

El *Código Penal Federal*, contempla en su artículo 236, tercer párrafo, que a la letra dice: “...Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por servidor público o miembro o exmiembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o exmiembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo o cargo o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada...”. Una vez más es perceptible la punibilidad excesiva y la enmarcación que se hace, en específico, respecto a los servidores públicos, sujetos que se encuentran expuestos a estas elevadas sanciones.

Vale referir que, desafortunadamente, mismos particulares son sujetos activos del delito de Extorsión, teniendo como sujeto pasivo al servidor público, es lamentable que aún siendo así, no se hagan correcciones pertinentes dentro de la misma legislación para agravar tal conducta ilícita cometida por el particular; pese a que en la mayoría de las legislaciones está tipificado el delito de Cohecho Activo, que es cuando el particular despliega la conducta relevante para el Derecho Penal; pues en la vida práctica, cotidianamente se da el caso de que es el particular quien obliga al servidor público a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para obtener algún lucro, pues de antemano tienen conocimiento de la situación desventajosa en que se encuentra cualquier servidor público, a la del particular. Lo cierto es que obviamente siembran de esta manera temor en el servidor público, ya sea con la amenaza de fabricarle algún delito (que es

nada difícil, como por ejemplo: el delito de Tortura, que ya señalamos anteriormente) o satanizar alguna conducta cometida por el servidor público, en la búsqueda de la verdad o en cumplimiento de su labor.

3.3.- COHECHO.

Genéricamente, es la falta de ética, profesionalismo y valores que recaen en la obtención de un beneficio, ya sea, político, económico o social, por parte de servidores públicos e individuos.

“*Checho*, en el aspecto etimológico que proviene de la palabra en latín *confectus*, participio del verbo latino *confiere*, que significa acabar, negociar.”⁶

Checho, es un delito que comete una autoridad o un funcionario público cuando, de acuerdo al *Código Penal Federal* es en provecho propio o de un tercero, solicita o recibe, por si o por interpósita persona, dádiva o presente o acepta ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Se comete también este delito, cuando cometan un acto injusto relativo, por acción o abstención al ejercicio de su cargo.

Es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del servidor público en el cumplimiento de sus funciones, proceder que es corrompido a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho servidor público.

⁶ www.bibliojuridica.org

Cohecho, viene de la voz castellana "conhecho" significa una acción simultánea o ejecutada entre dos personas y para unos terceros, proviene de la voz latina "confecto" que quiere decir preparado, arreglado.

Carrara, define al cohecho como si algo similar a una venta entre un particular y un funcionario público de un acto al que pertenece a las funciones del servidor público y el pago, solicitado o recibido por el servidor público, de un particular, para que el sujeto activo haga o deje de hacer algo.

El cohecho consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito. Se llama cohecho pasivo al delito del funcionario que se deja corromper, en oposición al acto del particular que induce a la corrupción, denominado cohecho activo.

Para tener una idea más clara invocaré el *Titulo Décimo, Delitos Cometidos por Servidores Públicos*, en su artículo 222, del *Código Penal Federal*, que dice:

"...Artículo 222. Cometten el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y*
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.*

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicaran en beneficio del Estado..."

El cohecho es un ilícito de acción, debido a que para su ejecución requiere movimientos corporales o materiales por parte del sujeto activo del delito. El servidor público por sí, o por interpósita persona, solicita o recibe indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta

una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Cohecho, es unisubjetivo, en virtud a que para su ejecución únicamente se requiere de la presencia de un solo sujeto, que lo es el servidor público. El texto legal establece: "El servidor público que por...", con lo cual podemos entender una vez más que todo servidor público se encuentra en prácticamente desprotegido, por tener un gobierno paternalista, pues comúnmente son los particulares quienes los corrompen, situación que obviamente no reconocen.

Es un ilícito que se persigue de oficio, la autoridad lo perseguirá aún en contra de la voluntad del ofendido. Pues se entiende como sujeto pasivo, al titular del bien jurídicamente tutelado, que lo es el Estado; con el objetivo de mantener la correcta actividad del Estado.

Históricamente el cohecho es un delito derivado de la institución romana "*crimen repetundae* ", donde su concepto se restringía al acto de aceptar el soborno, pretendiéndose combatir a la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, imperante y frecuente en épocas de inmoralidad generalizada en los puestos administrativos del imperio romano.⁷

Esta institución, mandaba en nombre del interés general, la repetición o restitución de lo que ilegalmente se hubieran hecho pagar o de lo que hubieran percibido los funcionarios romanos cuando desempeñaban cargos denominados honoríficos, para la realización o ejercicio de un acto relacionado con sus funciones.

⁷ FONTAN BALESTRA, Carlos. *Ob. cit.* pág. 859.

Los motivos por los que se crea esta institución romana, fueron los abusos de ciertos funcionarios, sobre todo de aquellos que gobernaban en lugares alejados, además del hecho de que conseguir una prueba de un acto concreto de corrupción era cada vez más difícil.

Por estas razones, se determinó que por una acción genérica, dirigida contra el enriquecimiento ilícito, se pida al funcionario la devolución de lo que había obtenido por lo que vendría a ser la venta de un acto de la administración pública.

Las conductas delictivas que se pretendían combatir en esa época eran las identificadas como corrupción y exacción, siendo la una la venta de un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido y la otra una especie de extorsión; ahora conocidas como cohecho y concusión, respectivamente.

La sociedad actual ha logrado convertir este ilícito en casi una costumbre, para conseguir de los servidores públicos un determinado favor.

El cohecho abarca dos hechos distintos: uno el del servidor que se deja corromper, y segundo, el del corruptor.

Sujeto Activo

Para poder especificar quién es el sujeto activo del delito, debemos definir qué o quién es el sujeto activo del delito.

El sujeto activo es la persona física que comete el delito.

En el delito de cohecho, existen dos sujetos activos, que son:

- **Cohechador.**- Es el ofrece dinero o dádivas, presentes o promesas a cambio de que el funcionario público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado a su cargo público.
- **Cohechado.**- Es el funcionario público que por el hecho de recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una oferta o promesa, se compromete a hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones públicas.

Sujeto pasivo.

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta cometida por el sujeto activo.

El ilícito de cohecho, el Estado será siempre el sujeto pasivo.

Es doloso, ya que se debe tener la clara intención de dar, recibir o solicitar el dinero o la dádiva.

Los elementos policíacos, en el ejercicio de sus funciones, pueden ser denunciados, entre otras de las conductas ilícitas típicas imputables, generalmente, son las siguientes:

1. Ejercicio indebido del servicio público, es decir, lo cometen quienes ejercen sus funciones sin cumplir los requisitos legales establecidos.
2. Abuso de autoridad, ilícito que cometen cuando se exceden o desvían su actuación para perjudicar a un particular.
3. Coalición de servidores públicos, se encuadra, en el momento en que se reúnan para tomar medidas contrarias a una ley.
4. Uso indebido de atribuciones y facultades para otorgar concesiones, franquicias.
5. Concusión, cuando los servidores públicos piden indebidamente dinero a título de impuesto, contribución, salario, multa.

6. Intimidación, lo comete el servidor público que, por sí mismo o mediante otra persona, utiliza la violencia, ya sea física o moral, para evitar que un particular presente una denuncia o querrela.
 7. Ejercicio abusivo de funciones, cuando en el ejercicio de sus funciones, realice algún acto en su beneficio económico o de sus familiares.
 8. Tráfico de influencia, si promueve o gestiona la realización ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo.
 9. Cohecho, ilícito en análisis, que generalmente es conocido como *mordida*, es cuando el servidor público recibe o solicita a alguien, dinero o alguna dádiva, para hacer o dejar de hacer algo en relación a sus funciones como servidor público.
 10. Peculado, cuando utilice indebidamente fondos públicos en beneficio propio o de un tercero.
 11. Enriquecimiento ilícito, si no puede acreditarse la legitimidad del aumento en el patrimonio de un servidor público, o la procedencia de los bienes a su nombre o en los que se conduzca como dueño.
- Además, los cometidos contra la administración de justicia por los propios servidores públicos.

Uno de los objetivos de la presente investigación es abatir los niveles de corrupción en el país, que desafortunadamente los principales fomentadores de tal hecho, lo es la propia comunidad, y dar absoluta transparencia a credibilidad al desempeño de las instituciones y los servidores públicos de la Administración Pública Federal, pero sin dejar a un lado los derechos de los servidores públicos, en específico elementos policíacos, pues en definitiva ellos son personas comunes, por lo que no debería castigárseles de tal manera, pues en ocasiones como más adelante señalaremos, son

situaciones que se desprenden como parte del cumplimiento de sus actividades encomendadas.

También que la sociedad tenga confianza y credibilidad en los elementos policíacos, pero sin abusar de ellos, por el hecho de saber que legalmente, ante los particulares y ante la misma administración pública, son los últimos en ser escuchados.

Los individuos que muestran conductas ilícitas es también resultado de una sociedad que funciona con un sistema que nos es el apropiado.

Es preciso referir que México, por ser una sociedad con procesos de integración de las instituciones públicas o van en proceso de formación, eso servirán como conductos por donde la sociedad se organizará para poner freno a los desmanes de la corrupción fomentada por ellos mismos y la irresponsabilidad pública.

El fomento a la corrupción no será suprimida, en tanto no suceda una modificación interna del individuo, que se encuentra inmerso en una dinámica de valores presidida por el dinero e inclusive el menosprecio hacia elementos policíacos, en la búsqueda de mantener el orden social, evitar conflictos sociales.

La responsabilidad, desarrollo de la idiosincrasia social, y solidaridad para con los elementos policíacos, serán los factores decisivos para instaurar y operar con éxito los instrumentos para la vigilancia de los haberes públicos para hacer de nuestro país un lugar en el que impere la ley.

3.4.- INTIMIDACIÓN.

El término intimidar significa causar o infundir miedo a alguien. Es el acto llevado a cabo para hacer que alguna persona realice lo que el sujeto activo solicita, ello a través de provocarle [miedo](#). La intimidación es, generalmente aplicada cuando alguien se encuentra ante algún peligro, o lo prevé, por lo que siente necesario infundir miedo quien está en sus manos el evitar tal consecuencia.

Cabe hacer mención que el delito de intimidación, aunque la legislación lo delimita a los servidores públicos, sólo por mera referencia ya que no es tema en estudio, es necesario mencionar que todos los rasgos del comportamiento, existe en mayor o menor medida en cada persona, pues teóricos del comportamiento a menudo ven la intimidación en los niños como una consecuencia de ser intimidado por otros, incluyendo los padres, compañeros y hermanos.

La intimidación puede manifestarse como una manera de amenaza física, manipulación emocional, abuso verbal, humillación intencional y/o verdadero maltrato físico.

Por lo que respecta a la normatividad del Estado Mexicano, el Título Cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se refiere a las conductas en que pueden incurrir los servidores públicos, contempladas en los artículos del 108 al 114, algunas de ellas tipificadas como delitos y otras como faltas administrativas; las primeras previstas y sancionadas por el *Código Penal Federal*, y las segundas por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

Así, el *Código Penal Federal* contempla, entre otros delitos, el ejercicio indebido de atribuciones y facultades, intimidación, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito y contra la administración de justicia.

El *Código Penal Federal*, en el Libro Segundo Título Décimo. Delitos Cometidos por Servidores Públicos Capítulo VII, artículo 219, hace referencia acerca del ilícito de Intimidación, que a la letra dice:

“...Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”

La intimidación se produce cuando una persona provoca infunde temor a otra. El abuso puede ser físico, verbal o psicológico.

Los profesionales coinciden en la existencia de varias razones subyacentes en la intimidación:

Puede ser una manera de combatir la inseguridad que experimenta el abusador, u otros conflictos. Cuando se acumula la frustración, la intimidación hace que el abusador se crea poderoso.

Por lo que tenemos que éste es otro de los ilícitos de los que comúnmente les son imputados a los elementos policíacos.

CAPÍTULO 4

MECANISMOS DE SEGURIDAD LEGALES A LAS ACTUACIONES POLICÍACAS ANTE EL ASEGURAMIENTO Y SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

Dentro de las actividades encomendadas a elementos policíacos, existen mecanismos, legalmente reconocidos, para efecto de detener y/o someter a sujetos activos del delito, conceptos que son de suma importancia señalar, pero sobre todo puntualizar y determinar cada uno de ellos.

4.1.- CONCEPTOS PREVIOS.

Conductas llevadas a cabo por parte de elementos policiales, para efecto de dar cumplimiento a labores encomendadas, y que para ejecutarlas es necesario realizar ciertos mecanismos para darle cumplimiento y hacer valer los ordenamientos jurídicos.

4.1.1.- DETENCIÓN.

Este mecanismo de seguridad una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante.

La detención se caracteriza por:

1.- Privación de la libertad.

2.- Dicha privación es realizada por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones.¹

El objetivo, de acuerdo a lo que establece la ley, es poner a disposición a una persona ante la autoridad competente. Esto puede ocurrir porque la persona haya cometido un delito o falta administrativa, o por el hecho de ser sospechoso o probable responsable de la conducta típica.

Existen límites y requisitos legales, como plazos y formas, que es necesario que dentro de las actuaciones policíacas se deben cumplir.

La diferencia que existe entre la detención y el secuestro está en el sujeto que realiza la privación de la libertad. Pues la detención, la lleva a cabo una autoridad en el ejercicio de su competencia, y con la finalidad preponderante de cumplir con su labor de administrar justicia; a diferencia del secuestro el en que el propósito es obtener rescate, beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otra.

La detención es una situación temporal. Debe concluir en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad correspondiente, y en su caso, dejar en libertad a la persona detenida, pasado el plazo máximo de detención autorizado por la ley.

La razón de la temporalidad es que la detención se realiza comúnmente en una fase en la que no existe todavía una decisión judicial que permita la privación de la libertad.

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/libertad>.

Cabe hacer mención que también existe la detención ilegal, la cual es cometida por la autoridad competente sin cumplir los requisitos que establece la ley. Solamente ello supone un abuso de autoridad.

4.1.2.- SOMETIMIENTO.

Someter es sujetar a dominio o autoridad a una o más personas; Hacer que una persona o cosa reciba o soporte cierta acción; Subordinar la voluntad o el juicio a los de otra persona; Acto de someter. Sujetar, sojuzgar, conquistar, subyugar a un individuo.

Es una táctica policial, para actuar en materia de seguridad ciudadana para evitar algún tipo de respuesta sorpresiva.

4.1.2.1.- CACHEOS

Esta es una forma de actuación de las corporaciones policíacas para lograr con éxito el sometimiento de sujetos activos de algún delito, pese a que hay diversos criterios respecto a la determinación de la elaboración de un cacheo o también llamado registro superficial; lo que primeramente debe atender la posición del individuo, como lo son, la posición de brazos, posición de piernas, entre otras posiciones.

Desde el punto de vista meramente policial y atendiendo como factor principal la propia seguridad del policía, diferenciaremos lo que es: cacheo simple del cacheo aplicado a un individuo potencialmente peligroso.

1.- Cacheo simple.- Este cacheo es el registro superficial que se realiza a un individuo que se encuentra en una aptitud solidaria para permitir sin dificultad alguna la labor de los agentes policiales, siguiendo todas y cada una de las indicaciones verbales u órdenes del elemento policial, y no representa, situación de peligro o actitud opositora. Pese a esta situación colaboradora y la situación no suponga peligrosidad inminente, el agente tiene la obligación de realizar el procedimiento previo de identificación total del individuo; comprobación de identidad, filiación completa y paradero conocido. La documentación personal en el caso que la porte, permanecerá siempre en poder del agente de control, y no se devolverá hasta el final de la actuación y que exista la certeza que dicha persona pueda marcharse del lugar.²

Independientemente de que se trate de cacheo simple o no, las medidas de seguridad se extremarán en todo momento, tal procedimiento se realizará para salvaguardar la integridad física, no sólo de la comunidad sino también del servidor público, así como disminuir la probabilidad de que el individuo se dé a la fuga y evitar alguna otra situación.

En el cacheo se pedirá, al sujeto, en tono enérgico y autoritario órdenes precisas, como apoyar las manos con las palmas extendidas y brazos estirados sobre la pared, vehículo policial o plano vertical en el que se vaya a realizar la revisión; a la vez que la situación de las piernas ha de ser todo lo más alejado posible del plano vertical para crear desequilibrio, minimizando la posibilidad de fuga al tener que incorporarse para ello.³

² www.ninkidopolicial.galeon.com

³ *Ibidem.*

La distancia de separación de las piernas será amplia en su apertura para evitar la probabilidad de una fuga.

Al iniciar el cacheo se le solicitará al individuo que mantenga la cabeza en todo momento con la barbilla pegada al pecho, posteriormente se le pedirá que saque con una sola mano todos los objetos que pueda portar en sus ropas. Este paso es de suma importancia, ya que puede esconder objetos punzantes, cuchillas, jeringuillas u otros instrumentos de filo fino y en punta, ya sea para usarlos posteriormente para intentar una fuga, para autolesionarse, o incluso lesionar al policía.

Medidas de seguridad.

El cacheo comienza asegurando al individuo creándole mayor inestabilidad y desequilibrio, por lo que con la pierna contraria a la mano que va a palpar, en un cacheo no se dan palmadas, si no que se palpa; es decir, se desliza la mano con el fin de encontrar algo, hay ligera presión.⁴

El registro empieza desde arriba y en sentido descendente, desde el inicio de la muñeca, la palma estará extendida sobre el plano vertical para evitar que quede algo en el interior, pasando por el recorrido del brazo, hasta el hombro y cuello. La mano que no palpa asegura la cabeza del individuo en la nuca, presionando en dirección al suelo con el fin de lograr que la barbilla quede bien pegada al pecho.⁵

Cuando el cacheo es realizado a un individuo potencialmente peligroso, tiene unas connotaciones que lo diferencian del anterior al estar

⁴ www.ninkidopolicial.galeon.com

⁵ www.guardiacivil.org/revista

tratando con un individuo que representa peligro potencial y existe situación de riesgo.

Una de las características esenciales de cacheo para este tipo de individuos es ejercer presión en el codo para crear palanca y sensación de inmovilidad y dolor controlado mientras dura el registro. No se asegura cabeza en este caso.

Los objetos serán inspeccionados por si pudiese haber indicios de quedar restos o parte de algún objeto incompleto en el interior de su ropa.

Primeramente se descalzará al individuo potencialmente peligroso, para comprobar el interior del calzado y calcetines, evitando con ello bajar nuestro centro de gravedad posteriormente.⁶

Si la situación es extremadamente peligrosa el cacheo se realizará con el individuo tumbado en el suelo boca abajo y con las manos en cruz, teniendo las palmas de las manos hacia arriba y con el dorso apoyado en el suelo. Las piernas igualmente separadas y los pies en posición paralela al suelo, estando el agente de control de frente a la parte de la cabeza del individuo, quién tendrá el rostro apoyado en el suelo en sentido contrario al lado del que se realiza la revisión.⁷

4.2.- FLAGRANCIA.

Es el mismo momento en que se esta cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.

⁶ www.ninkidopolicial.galeon.com

⁷ www.guardiacivil.org/revista

Un delito flagrante es, en Derecho Penal, la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante.

La distinción es por tanto una cuestión de oportunidad y tiempo, dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo.

El hecho de que un delito sea o no flagrante tiene importancia en dos aspectos:

1.- Cuando se captura a un delincuente en "*flagrante delito o infraganti*", la autoridad puede comprobar en persona cómo se estaba cometiendo el delito, por lo que es mucho más fácil probar en un procedimiento penal la responsabilidad del indiciado.

2.- Por otro lado, en Derecho existen ciertas excepciones para casos en los que alguien se encuentra en "*flagrante delito*". Si bien en ocasiones es necesario llevar a cabo una serie de procedimientos procesales para efectuar ciertas acciones policiales, en casos de delito flagrante dichos procedimientos pueden exceptuarse, con la finalidad de evitar que el delito se consume, como por ejemplo:

1.- En algunos países es requisito la autorización judicial para entrar en una casa ajena, para proteger el derecho a la privacidad. Esta autorización se exceptúa, siempre y cuando, exista la sospecha fundada de que en ese momento se esté cometiendo un delito, por lo que no es necesario cubrir el requisito de autorización judicial.

2.- También existe la excepción de presentar una orden de aprehensión, para detener al sujeto activo del delito, cuando sea sorprendido al momento

de producir un delito flagrante, en cuyo caso el sujeto puede ser detenido directamente, sin que medie alguna orden o autorización judicial.

Se entiende que hay flagrancia no sólo cuando se sorprende al inculpado en plena ejecución del delito, o éste lo acaba de cometer y se le persigue por ello para su aprehensión, sino cuando se le sorprende a poco de haber cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor del ilícito.

La figura de flagrancia se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Constitución de la República Mexicana.

“...ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Existen 3 figuras, respecto a las situaciones o casos en que se exceptúan los agentes de tener que presentar algún tipo de autorización judicial:

1.- Flagrancia: Cuando el activo del delito es detenido en el preciso momento de consumar el delito.

2.- Cuasi Flagrancia: Cuando después de consumar el delito, el sujeto activo es perseguido materialmente sin perderse de vista.

3.- Flagrancia equiparada: Cuando no obstante no haberse tenido a la vista, se encuentra en el lugar de los hechos, se encuentran en su poder objetos materia o instrumento del delito y alguien lo señala como ser el autor del ilícito. Cabe hacer mención que esta figura es aplicable dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del injusto penal, siempre y cuando se haya iniciado la averiguación previa correspondientes tratándose en delitos de querrela.

Los policías pueden ingresar a un domicilio sin orden judicial, con la condicionante de que sea en los casos en que exista flagrancia o esté en peligro la vida de una persona. Tal situación es muy difícil que ocurra en la práctica, pues parece existe temor de los servidores públicos de actuar de tal modo, ante la posibilidad de una queja ante las Comisiones de los Derechos Humanos y no sólo ello, sino también una denuncia ante el Ministerio Público. Recordar que hace meses estuvo muy cuestionada la iniciativa de reforma judicial que facultaba cateos sin órdenes de órganos competentes y, ante al presión social, fue imposible llevar a cabo dicha iniciativa.

4.3.- CUMPLIMENTACIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES.

Dentro del cumplimiento de las actividades correspondientes a los elementos policiales, es menester reconocer que son encomiendas que los exponen a situaciones muy delicadas, órdenes que en su cumplimiento se encuentran el diversos problemas, debido a que

difícilmente encontrarán a personas que cedan a acatar tales mandamientos, a lo que los agentes tienen que utilizar diversas tácticas para efecto de ellos cumplir con las encomiendas que la autoridad le ordena.

4.3.1.- ÓRDENES DE APREHENSIÓN.

Al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, así como la persecución de los sujetos activos del delito. Para el cumplimiento de esta obligación, constitucionalmente fundamentado, el Ministerio Público cuenta con el auxilio de la policía judicial. A la policía judicial, o también denominada policía ministerial, le corresponde la ejecución de las órdenes de aprehensión; dentro del desempeño de sus funciones deberán observar principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y, fundamentalmente, pero sobretodo el respeto a la dignidad humana. Ello implica la necesidad de imponer lineamientos jurídicos para el cumplimiento de los principios, bajo los que se regirán.

Para cumplir con el principio legal de inmediatez, es necesario instrumentar los mecanismos que comprendan desde la detención de la persona requerida hasta su internamiento en el reclusorio preventivo correspondiente. Por lo anterior, han expedido el siguiente:

"...ACUERDO A/005/2001 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD Y EL INTERNAMIENTO EN LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS.

Con fundamento en los artículos 21 párrafo primero parte primera y 122 apartado 'D' de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1º, 2º fracciones I y II, 16, 20 y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º y 29 fracción XX de su reglamento;

ACUERDO:

Primero.- Los Agentes de la Policía Judicial que ejecuten una orden de aprehensión girada por un juez penal, de inmediato trasladarán al detenido al reclusorio preventivo señalado en la orden de aprehensión para su internamiento, con la excepción que en el punto siguiente se determina.

Segundo.- En los casos de orden de aprehensión que se giren por la comisión de un delito culposo, en el que el detenido tenga derecho a la libertad provisional, los agentes de la policía judicial deberán presentarlo en el local del juzgado que giró la orden. Si el detenido no obtiene su libertad provisional, los Agentes de la Policía Judicial lo remitirán al reclusorio preventivo que determine el juez penal para su internamiento.

Estas órdenes de aprehensión sólo podrán ejecutarse de lunes a jueves de las 9 a las 14 horas y viernes de las 9 a las 13 horas.

Tercero.- Los agentes de la policía judicial que ejecuten la orden de aprehensión e internen al detenido en el reclusorio preventivo que corresponda, notificarán de inmediato, por conducto de la fiscalía de mandamientos judiciales, el internamiento al juez que libró la orden.

Cuarto.- Cuando no sea posible notificar al juzgado emisor de la orden, por tratarse de hora o día inhábil, la notificación se realizará mediante el procedimiento interno que el tribunal superior de justicia

determine.

Quinto.- La fiscalía de mandamientos judiciales, llevará un control estricto de la ejecución de las órdenes de aprehensión.

Este registro, al menos, contendrá:

A). Nombre del detenido.

B). Domicilio.

C). Juez que libró la orden.

D). Número de la causa penal.

E). Delito por el que se libró la orden

F). Reclusorio preventivo de internamiento.

G). Día y hora de la detención

H). Nombres de los agentes de la policía judicial que ejecutaron el mandamiento.

I). Día y hora de la recepción en el reclusorio correspondiente, de la internación del detenido.

J). Día y hora de la notificación del internamiento al juez, o, en su caso, de la constancia de notificación practicada por el Agente del Ministerio Público adscrito a procesos.

En el caso de órdenes de aprehensión en las que se determine la presentación del detenido en el local del juzgado, además, se registrará:

A). *Día y hora de la presentación del detenido ante el juez que libró la orden.*

B). *Si no obtuvo el detenido su libertad provisional, día y hora del internamiento en el reclusorio que determine el juez.*

Sexto- *Los agentes de la policía judicial que incumplan lo previsto en el presente acuerdo se harán acreedores a las sanciones administrativas o penales que contempla la normatividad vigente...⁸*

4.3.2.- ÓRDENES DE COMPARECENCIA.

La orden de comparecencia, es un mandamiento judicial, al igual que la orden de aprehensión es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa o exista permuta, como es el caso de la multa, ello siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de inculcado.

⁸ www.pgjdf.gob.mx

ORDEN DE PRESENTACIÓN.

La orden de presentación no puede considerarse como restrictivo de la libertad, pues este mandamiento judicial consiste en la cita que llevan a cabo para efecto de que comparezcan a declarar, en relación a los hechos que se investiguen, por lo tanto tal situación únicamente constituye un acto de molestia, ello es un elemento más del acervo probatorio que debe allegar el Ministerio Público dentro de la fase indagatoria, que tiene como finalidad obtener el testimonio de la persona presentada o la persona a la que se le gira la orden de presentación. Por ello es evidente que no se trata de una orden restrictiva de libertad, pues, si bien resulta cierto que momentáneamente estarían sujetas, las personas presentadas, a las diligencias correspondientes, tal situación no significa que a la persona presentada se le esté coartando su libertad, ya que la naturaleza de ésta orden de presentación, tiene como consecuencia que en cuanto se lleva a cabo, la persona citada puede reincorporarse a sus actividades ordinarias. Referir lo contrario, haría nugatoria la posibilidad de que cualquier autoridad solicitara la presencia de las partes o terceros en un juicio, a declarar, porque toda citación llevaría inmersa una orden de detención, lo que imposibilitaría de manera grave el desarrollo de los procesos y ello consecuentemente traducido en una denegación de justicia, ya que difícilmente se lograría la integración de la información necesaria para los expedientes, y el dictado de las resoluciones no contendría los elementos que se necesitan para allegarse lo mayormente posible a los acontecimientos verdaderos y, consecuentemente a la justicia. Por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

4.3.3.- OTRAS FIGURAS (BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN; ENTREVISTA AL PROBABLE RESPONSABLE; INFORMES DE INVESTIGACIÓN.

La orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa no es otra cosa que una diligencia más para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase de la investigación, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal. Ello atendiendo a que antes de ejercer la acción penal, debe realizar la investigación y persecución del delito, se entiende en una facultad y una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

Lo anteriormente expuesto suena un tanto claro, pero definitivamente es difícil que lo entienda de esa manera la persona contra quien se gira la orden de búsqueda, localización y presentación, por lo que son el pan de cada día las denuncias de abuso de autoridad, interpuestas contra los agentes policiales, debido a esta situación sumamente injusta, pues entiéndase que se encuentran en actitud de cumplimentar los mandamientos ordenados por la autoridad. Si bien es cierto que no es un acto privativo de libertad, pero si de molestia, y excluye la violación al *artículo 20 apartado A fracción II Constitucional*, sin embargo ello constituye que a efecto de cumplir con dicho mandamiento necesitan utilizar ciertas tácticas para agilizar y allegar a la autoridad lo mayormente posible la información que le sea útil para acercarse a la verdad de los hechos constitutivos de delitos.

4.4.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Algunos autores denominan de distinta manera estas circunstancias, como: causas de justificación, causas de exclusión del delito, causas de exclusión de lo injusto.

Aplica la causa de justificación, cuando la conducta cometida por el autor se realiza no sólo la norma típica, sino también una norma plenamente justificante.

Existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho típicos, son permitidos, facultados o autorizados por la ley, por la inexistencia de algún interés, o bien, la existencia de un interés preponderante.

4.4.1.- CONCEPTO.

Son ciertas situaciones que por naturaleza de las circunstancias y sana lógica, se encuentran exentas de responsabilidad.

Las causas que excluyen la responsabilidad es el aislamiento de los elementos confirmativos de un delito, para determinar la ausencia de uno de ellos. Constantemente se presentan circunstancias particulares que promueven la inexistencia del delito, debido a la falta o ausencia de uno de los elementos esenciales, a estas circunstancias se les

determina como causas que excluyen la responsabilidad. Son situaciones que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.⁹

Representan un aspecto negativo del delito, pues, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

La situación problemática se encuentra en conocer cómo determinadas circunstancias o situaciones, hacen que un hecho que se ajusta o enmarca en una descripción legal no sea punible, y no surja, por lo tanto, la responsabilidad penal, por resultar tal hecho justificado, por ser ese hecho, a pesar de su apariencia delictiva, conforme y no contrario objetivamente a las exigencias de tutela del ordenamiento jurídico.

4.4.2.- FUNDAMENTO LEGAL.

Si bien es cierto, el deber del Ministerio Público de acusar en cualquier caso que le competa por la comisión de un delito, no siempre debe ser cumplido. Existen algunos casos donde el Representante Social debe abstenerse de formular la acusación, debido a que se producen excepciones a la regla que lo obliga a acusar. Las excepciones se dan cuando puede aplicarse un criterio de oportunidad, cuando el probable responsable o indiciado es inimputable por causa concurrir en una causa de justificación.

Las causas de exclusión del delito se encuentran contempladas en el *Código Penal Federal, Libro Primero Título Primero. Responsabilidad*

⁹ CORTEZ IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal, Parte General*, Cuarta Edición, 1992, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, pag. 175.

Penal Capítulo IV. Causas de Exclusión del Delito, artículos 15, 16 y 17; se desarrollan de la manera siguiente:

“...Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al

sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
o*

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito..."

"...Artículo 16. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo..."

"...Artículo 17. Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento..."

Dicha figura, refiere que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho típicos, son permitidos, facultados o autorizados por la ley, por la existencia de un interés preponderante, se encuentra circundando acerca de situaciones relacionadas respecto con la legítima defensa como causa de exclusión del delito, el análisis del cumplimiento de deber o el

ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación y el estudio de la obediencia legítima y debida, el exceso en la defensa y el estado de necesidad como causas de justificación en la legislación penal.

4.4.3.- EL ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad es cuando una persona obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no es ocasionado dolosamente por el inculpado.

Estado de necesidad es una causa de justificación que excluye la antijuridicidad del comportamiento típico.

Es aquella situación en la que se daña un bien jurídicamente protegido, incurriendo en un tipo penal, pero se suprime la antijuridicidad de la acción típica debido a la presencia de la figura justificante. Su fundamento existencial se encuentra en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica.

Existe un conjunto de condicionantes que el actor de la conducta típica que lesione bienes jurídicos ajenos debe de cumplir para que pueda considerarse la existencia del estado de necesidad. El cumplimiento de los requisitos permitirá apreciar si cabe o no aplicar la causa de justificación a la conducta típica.

Debe existir una gran posibilidad de daño para el bien jurídico a proteger. Dicho peligro habrá de ser suficiente como para motivar la actuación del individuo. El peligro debe ser objetivamente real, por lo que no es posible aplicar la causa de justificación de estado de necesidad en el supuesto de que tan sólo exista la creencia subjetiva de que existe peligro.

Cabe destacar que el hecho de que sea una creencia fundada o no determinará si existe o no error. El peligro de ser destruido o dañado ha de ser inminente, es decir, no puede realizarse de forma preventiva.¹⁰

Este peligro real es el que motivará la actuación salvadora impulsada por un estado de necesidad, lo que provoca una situación de conflicto entre intereses en la que se daña otro bien para salvaguardar el bien jurídico en peligro, cometiendo de esta manera una conducta típica.

Los bienes jurídicos susceptibles de ser salvados podrán ser propios o ajenos.

Situaciones de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; circunstancias en las que comúnmente se encuentran los agentes policiales.

4.4.4.- EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EL EJERCICIO DE UN DERECHO.

Son casos que comprenden las justificantes por derecho o por deber, figuras que privan a la conducta del elemento antijuricidad, por lo que imposibilitan la integración del delito. Es excluyente del delito cuando la acción o la omisión la realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando prevalezca la necesidad racional del medio empleado para efecto de cumplir el deber o ejercer el derecho. Racionalidad del medio empleado.

¹⁰ CORTEZ IBARRA, Miguel Ángel. *Ob. cit.* pág. 229.

En determinadas circunstancias la realización del hecho que debiera considerarse ilícito resulta justificada tal conducta.

Es una causa de licitud el ejercicio de un derecho, consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico.¹¹

El autor Antolisei, considera que “el ejercicio del derecho posee eficacia eximente por la razón de que, si el ordenamiento jurídico ha atribuido a una persona una determinada facultad, quiere decir, que ha establecido el predominio de su interés sobre los que se le contraponen”.

Facultad de obrar en ejercicio de un derecho subjetivo, por lo que elimina su protección o la norma que tutela al interés que puede ser sacrificado, es decir, no aplica la protección penal del interés que parece ofendido jurídicamente.

Ejercicio legítimo de un derecho es el otorgamiento al sujeto de la facultad de obrar para la satisfacción de un interés, siempre y cuando se ajuste a las prescripciones legales.

El autor Novoa Monreal, refiere que el ejercicio de un derecho es aquello que “no satisface la ley con que el sujeto activo ejercite un derecho, exige además, que lo ejercite legítimamente. A parte de contar él con un derecho sustantivo para obrar, es preciso que la forma de su ejercicio se ciña a las reglas contenidas en el

¹¹ CORTEZ IBARRA, Miguel Ángel. *Ob. cit.* pág. 243.

ordenamiento jurídico". Una cosa es el derecho y otra, ejercerlo legítimamente.

CAPÍTULO 5.

PROPUESTAS PARA FRENAR LAS INJUSTAS ACUSACIONES A ELEMENTOS POLICÍACOS QUE INTERVIENEN EN LA PERSECUSIÓN MATERIAL, EL ASEGURAMIENTO Y/O EL SOMETIMIENTO DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

Al respecto, es dable afirmar que existe una falta de desenvolvimiento de los agentes policiales, debido a diversos obstáculos que entorpecen las labores que les son encomendadas.

Independientemente de cualquier proyecto de reforma policial que tenga como objetivo producir cambios de fondo, indudablemente requiere también del compromiso social.

Existe carencia de garantías jurídicas para que desempeñen su trabajo, el primordial conflicto respecto a la pérdida de sus facultades comenzó cuando apareció la Comisión de los Derechos Humanos (CNDH), habida cuenta que dicha Comisión, de forma unilateral, determina abusos a veces inexistentes en contra de ciudadanos, pero cuando se violan en forma flagrante los derechos humanos de los policías, no pide investigación ni hace mención alguna al respecto, lo que los hace sentir con las manos atadas, por lo tanto les impide enfrentar a los delincuentes. Es una serie de obstáculos que deben sortear cada vez que deciden presentar a un delincuente ante las autoridades correspondientes, situación que de alguna manera hace notar que no disponen de las garantías jurídicas necesarias, para ganar la batalla contra la delincuencia.

La mayoría de las ocasiones los policías son situados en una categoría aparte, e incluso en confrontación con la comunidad, pues ante las instituciones y la misma comunidad, se les tiene poca credibilidad; sin embargo, no hay que olvidar que los policías también son seres humanos.

La realidad de los agentes policiales es que se sienten en desventaja, ello ha provocado, de alguna manera el incremento de la delincuencia y la inconformidad de los policías; pues les da temor presentar ante las autoridades a los probables responsables, debido a que son muy constantes las denuncias que son interpuestas en su contra por los mismos delincuentes; luego entonces, el temor de estar privados de su libertad en un reclusorio, lugar en el que se les da un maltrato a todas luces probado, mientras que a un delincuente que priva de la vida a un policía lo festejan en los reclusorios y lo tornan héroe. Es muy difícil que reconozcamos las irregularidades que comete el ciudadano al amparo de la etiquetación del trabajo de los elementos policíacos. De antemano éstos saben que, definitivamente, no cuentan con el apoyo de las autoridades, situación que aprovecha negativamente la sociedad, quien no respeta, pero sí humilla, a los policías.

Es importante hacer mención de situaciones en las que el mismo delincuente se golpea y atenta contra su integridad, lesionándose, para denunciar después una serie de delitos contra el policía, tales como el abuso de autoridad, lesiones, tortura, etc. Lo que les cuesta el trabajo e incluso la libertad.

Es triste saber esta situación tan lamentable. Los elementos policiales sólo piden respeto a sus derechos y apoyo a su labor, ya que a ellos cualquier acto de servicio o relacionado con su función que pudiera ser considerado como excluyente de responsabilidad, no se aplica y se lo califican injustamente como delito, independientemente de que, por ser servidores públicos, en algunos casos su conducta se agrava. De ahí una frase muy común entre los policías: *“El policía tiene un pie en el reclusorio y otro en el panteón”*.

Lo antes expuesto, nos permite vislumbrar que la situación injusta en que se desempeñan los policías obedece a la existencia de un gobierno paternalista, cuya preocupación es cumplir únicamente con las expectativas y exigencias de la sociedad, con miras al siguiente ejercicio electoral.

Un fenómeno que es importante hacer notar, es el del tipo de delitos por los que comúnmente los policías son denunciados, en función de la corporación policíaca: la Policía Bancaria e Industrial, su actividad encomendada es proteger los bienes asignados a cuidado, son denunciados frecuentemente por el delito de robo; la Policía Preventiva, su principal función es proteger a la sociedad y vigilar el orden público, y generalmente son denunciados por Abuso de Autoridad y Cohecho; la Policía Judicial, su actividad encomendada es la persecución e investigación de delitos, son denunciados frecuentemente por delitos como crimen organizado, secuestro, tráfico de drogas, entre otros.

Es evidente que los problemas no son únicamente políticos, sino sobre todo sociales, ello por la falta de interés legislativo para crear un

ordenamiento jurídico que proteja y ampare, de actitudes ventajosas de los ciudadanos, a todo aquel servidor público que desempeña funciones policiales que difícilmente o, mejor dicho, nulamente reconoce la comunidad, que ellos son los fomentadores de algunas situaciones antijurídicas, claro ejemplo lo es el fenómeno de la corrupción, con el afán de ahorrar tiempo y evadir responsabilidades en las que incurren, ofrecen la llamada “mordida”, aunado a que los medios de comunicación resaltan situaciones negativas cometidas por algunos elementos policiales, y, sin embargo, al tratarse de actos injustos cometidos por parte de particulares contra servidores públicos, difícilmente lo difunden a toda la comunidad.

Tantos son los abusos que, incluso, aunque sea un tanto absurdo sujetos activos de delitos son quienes intimidan a los agentes policiales, pues saben de antemano que la Comisión de Derechos Humanos (CNADH) es un organismo que trabaja con profunda inequidad en sus recomendaciones y los protegen. Independientemente de ello, también son víctimas de falsas imputaciones, que desafortunadamente se toman como veraces, aún a sabiendas de que son en cumplimiento de deber. La tortura es otra de las constantes denuncias contra los agentes policiales, ello debido a la laguna jurídica que existe en algunos ordenamientos jurídicos como lo es el *Código Penal para el Distrito Federal*, en su artículo 294, han eliminado el calificativo “graves”, con lo que cualquier dolor o sufrimiento cometido a una persona por un servidor público, con alguna de las finalidades referidas en el *Código Penal para el Distrito Federal*, podrá constituir la conducta típica de “Tortura”. Por lo que al suprimir el término “grave” con lleva a una amplitud de la figura delictiva, lo que da lugar a un gran absurdo y una gran aberración al excluir la gravedad del acto, luego entonces propicia a que cualquier acción

mínima la tipifiquen como Tortura, aunque se hable de una táctica o técnica policial.

Considero que todo individuo desempeña diversas funciones para obtener el sustento para vivir, aquí el problema es que olvidamos que, independientemente de que se encuentren investidos de autoridad, ésta no se les reconoce, se trata de personas que diariamente enfrentan circunstancias en las que, sin duda alguna, arriesgan su vida, para mantener el orden y seguridad de la comunidad.

Los cuerpos policíacos tienen como obligaciones primordiales el proteger la vida, la propiedad, los derechos civiles y conservar el orden. Incluso pueden tener mayores responsabilidades, pero eso depende de las leyes que regulan la actuación de la policía. Lo importante es preocuparse porque la policía cuente con una buena capacitación, no sólo para repeler riesgos, sino capacitación legal, para atender los problemas y situaciones que surjan de la misma sociedad y de esta manera buscar soluciones.

La policía tiene por obligación el vigilar el cumplimiento de la ley siendo esta sólo un instrumento para alcanzar el orden social, protección de la vida, propiedad, derechos, etc.

Definitivamente, ha quedado demostrado que ni la policía ni el sistema de justicia criminal pueden resolver el problema social de delincuencia que existe, pues las corporaciones policíacas que funcionan como control social, solas no pueden prevenir, contener o resolver la conducta relacionada a las violaciones de las leyes sin la ayuda de la comunidad, he ahí el problema, que desafortunadamente contamos con un sistema paternalista, dentro del cual difícilmente se ve que reconozcan el trabajo de las personas que

laboran en alguna corporación policiaca, así como los riesgos que enfrentan. Pero lo más lamentable es que no sólo la sociedad no reconoce su labor, sino que jurídicamente se encuentran desprotegidos, constitucionalmente existe una gran incongruencia, de acuerdo al artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Título Primero, Capítulo I, de las Garantías Individuales que a la letra manifiesta:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

El artículo antes mencionado hace referencia a una garantía, que lo es la de igualdad; artículo numeral que se encuentra contradicho con el Título Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, arábigos constitucionales comprendidos del 108 al 114; luego entonces, por qué hacer esta diferenciación, si supuestamente todos somos iguales ante la ley.

Es evidente la falta de preparación por parte de los legisladores, al exponer artículos que son incongruentes, errores que vulneran y menoscaban garantías fundamentales.

La propuesta es, de acuerdo al análisis, fomentar en la sociedad la cultura de responsabilidad, sobre las familias, porque de pronto culpan del alto índice delictivo a las corporaciones policíacas, aún a sabiendas de que gran parte de culpa proviene de la misma sociedad, por diversas causas, como lo es la violencia intrafamiliar, la falta de responsabilidad de no planificar, déficit de atención para con los menores de edad, lo que consecuentemente con lleva a sujetos a ser delincuentes, porque no existió la suficiente atención por parte de los padres; luego entonces, es evidente que la responsabilidad no sólo es parte de la autoridad, sino sobre todo de la sociedad.

5.1.- EL ESTIGMA SOCIAL A LA ACTUACIÓN POLICÍACA.

Los Derechos Humanos son utilizados por los delincuentes como estrategia defensiva, así como el impedimento de que los agentes policiales realicen sus labores debido a la complacencia familiar ante las actuaciones de los sujetos activos, ello ha venido creando un estigma social negativo, en diversos aspectos en cuanto a la actuación policíaca.

Sancionar a toda aquella persona que solicite el auxilio de la policía, a causa de haber sido víctima de algún delito y que, al momento de que la policía haga la detención del delincuente, la víctima se retracte de la imputación contra el responsable del ilícito, independientemente de que se abstenga por temor, consideración, por llegar a un arreglo, entre otras situaciones, porque debido a dicha conducta, el delincuente aprovecha tal situación para cambiar completamente la versión de los hechos en contra

de la policía, para denunciarlos, en su caso, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad o Abuso de Autoridad.

Implementar campañas, a través de las cuales se realice un enlace entre la sociedad civil y la Policía, ello será de gran utilidad para efecto de recobrar la confianza entre ambos sectores, recabar información para que sobre ésta realice su trabajo la policía, ello conllevará a un mejor desarrollo social e institucional.

La propuesta, para frenar las injustas acusaciones a elementos policíacos que intervienen en la persecución material, el aseguramiento y/o el sometimiento de los sujetos activos del delito, es adicionar al Código Penal Federal. Libro Segundo. Título Décimo tercero. Falsedad Capítulo V. Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad, en su artículo 248 Bis, que a la letra manifiesta:

“...ARTICULO 248 BIS. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa...”

Adicionar dentro de la punibilidad una agravante, cuando sea en perjuicio de servidor público, especialmente quienes pertenecen a la Policía, para frenar actitudes injustas por parte de particulares contra elementos de la Policía.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Con el objetivo de concientizar a la comunidad y legisladores, respecto a la condición desventajosa en que se encuentran los servidores públicos con funciones policiales, aún a sabiendas que, por la naturaleza de sus encomiendas, se ven constantemente en disyuntivas, por circunstancias peligrosas que enfrentan y, a la vez, limitantes para poder actuar contra dicha problemática. Se debe adicionar a las diversas legislaciones penales de cada localidad, así como la Federal, agravantes a las sanciones aplicables para quienes cometan el delito de Falsedad en Declaración, contra de elementos policíacos; así como considerar un ordenamiento que regule el uso de la fuerza de los cuerpos policíacos, en la que tengan derecho a la protección de su vida e integridad física, así como respeto a su dignidad como ser humano y también como autoridad, tanto por parte de los ciudadanos como de sus mandos. También obligar a que todas las Corporaciones Policíacas, cuenten forzosamente con servicios de abogados que brinden apoyo, asesoría y representación jurídica a los agentes policiales, que por motivo de su cumplimiento de su deber se encuentren inmiscuidos en Averiguaciones Previas o procedimientos judiciales. Dotar a la Policía del equipo necesario y suficiente, de acuerdo con la función que desarrolle, para su propia protección y consecuentemente de la ciudadanía.

SEGUNDA.- Facultarles el uso de la fuerza, a partir del momento en que por criterio lógico considere que es necesaria para controlar al delincuente, en defensa propia o de otras personas.

TERCERA.- El estricto apego al respeto de los Derechos Humanos, resulta una gran limitante para la policía al ejecutar su trabajo, sin embargo crear talleres que demuestren al elemento policíaco la importancia de éstos para resguardar la integridad física de la ciudadanía, y, a la vez, informar a la

Comisión de Derechos Humanos el fenómeno delincencial, que se ha desarrollado, haciendo uso de ésta, contra la policía, enfocado en una dirección poco justa para los elementos.

CUARTA.- Se deben establecer convenios o acuerdos con las Comisiones de Derechos Humanos de los distintos Estados de la República para que, en un momento dado, el policía pueda utilizar racionalmente el uso de la fuerza, cuando vea amenazado su integridad física o de la comunidad, al actuar frente a masas (manifestantes) u otra situación, en la que considere y reconozca la Comisión de Derechos Humanos que finalmente son actitudes cometidas, pero a favor de la misma comunidad, ello resulta en protección de un interés público, calificado preponderantemente a proteger ante cualquier otra situación.

QUINTA.- La policía es un órgano del Estado, responsable de hacer cumplir la ley de manera imparcial, pero en estricto respeto a los derechos humanos, sujeta a control, obligada a rendir cuentas y obligada a fomentar un orden de convivencia social. Enfatiza el valor de la disciplina, y debería producir una percepción ciudadana hacia la institución como un medio de represión (difícilmente ejercer represión cumpliendo en estricto sentido respeto a los derechos humanos). Se enfoca al bienestar del ciudadano y a dificultar que se cometan delitos.

SEXTA.- Entre los principios que contempla la policía, destacan los de legalidad y de imparcialidad. El principio de legalidad exige a la policía y a sus agentes hacer sólo lo que está expresamente permitido por la ley.

SÉPTIMA.- El principio de imparcialidad obliga a que la policía no actúe de manera discriminatoria, debe ser neutro; lo que resulta una gran ironía, pues debe ejercer y fomentar la neutralidad e igualdad, cuando ella carece de dichos principios.

OCTAVA.- Otorgarles profesionalidad, implica que la policía debe actuar con base en fundamentos técnicos de acuerdo a criterios derivados del conocimiento, planeación, capacitación constante, evaluación del desempeño, aplicable dentro de un marco de condiciones técnicas que garantice que la policía actúe a partir de esquemas de racionalidad y no de forma meramente intuitiva. Ello supondría condiciones más dignas de trabajo para sus miembros, incluyendo no sólo el tema del salario, engloba los aspectos necesarios para el respeto de sus derechos laborales, como el de la Representación Social.

NOVENA.- Se hace necesario un mayor control y mayor ética de los medios de comunicación, sobre todo televisivos, para limitarles el amarillismo-sensacionalismo, cuenta habida que alguna noticia relacionada con nuestra temática: la Policía, de manera irresponsable y poco profesional por la mala actuación de un servidor generaliza y denosta a toda una corporación, e incluso se ensaña cuando refiere a gobiernos con el que no comulgan dichos medios, afectando la integridad ética y moral de los policías que día a día cumplen profesionalmente con su labor, e incluso han perdido la vida en cumplimiento de tal deber.

DÉCIMA.- Consecuente con lo anterior debiera promoverse campañas televisivas y radiofónicas acerca de la confianza, que la ciudadanía debe tener en sus cuerpos policíacos, resaltando las virtudes y ejemplos de profesionalismo de éstos, premiándoles tal desempeño y esfuerzo realizado, reconocimientos por parte de la ciudadanía, así como de las mismas autoridades, mostrar la vida de un policía y reconocer al mejor policía del año. Lo anterior para animar, estimular y motivar de ésta manera a los elementos policíacos.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Derecho Administrativo Especial. Vol. I.* 3ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1998.
2. -*Derecho Administrativo Especial. Tomo II Vol. II*, Porrúa, México, 1999.
3. BACHILLERATO PROPEDÉUTICO ESTATAL, *Fundamentos de la Cognición*, Talleres de Impresos Arte y Publicidad, México 1999.
4. CASTELLANOS, FERNANDO. *Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 40ª ed. actualizada, Porrúa, México, 2002.
5. COHEN, JOSEF. *Procesos del pensamiento*, s.e., México, 1988.
6. CORTÉZ IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. *Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
7. DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 1ªed., Porrúa. México, 1976.
8. FONTÁN BALESTRA, CARLOS. *Derecho Penal. Parte Especial*, 13ª ed., puesta al día sobre la base del Derecho Penal actualizado, Habedlo-Perrot, Buenos Aires.
9. GARCÍA OVIEDO, CARLOS y ENRIQUE MARTÍNEZ USEROS. *Derecho Administrativo, T. III*, 9ª ed., Eisa, Madrid, 1968.
10. HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, SANDRA LUZ y ROSALÍO LÓPEZ DURÁN. *Técnicas de la investigación jurídica*, Col. Textos Jurídicos Universitarios, Dir. Leonel Péreznieto Castro, Harla.
11. LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Romano (Compendio)*, 4ª Edición, Limsa, México, 1979.
12. MAGGIORE, GIUSEPPE. *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen III De los delitos en particular*, Editorial Temis, Bogotá 1972.
13. MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. *Policía Nacional Investigadora del Delito (Antología del Origen, Evolución y Modernización de la Policía en México)*, Porrúa, México 1999.
14. MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I. *Derecho Administrativo 2º curso*, Harla, México, 1991.

15. MARTINI, LORENZO. *Elemento di Policía médica. Turín 1824, Policía médica, Capolado, 1834.*
16. PETIT CANDAUDAP, CELESTINO PORTE. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal I, 19ª ed., Porrúa, México, 2001.*
17. RANIERI, SILVIO. *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General, Temis, Bogotá 1975.*
18. ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. *Cuerpo del delito o elementos del tipo. Causalismo y finalismo, 2ª ed., OGS Editores, México, 1999.*
19. *Seguridad Pública, prevención del delito y derechos humanos: construyendo alternativas desde la sociedad civil y los organismos públicos de derechos humanos, Toluca, Estado de México, diciembre 2004, talleres de Jano S.A. de C.V..*
20. SOLÍS QUIROGA, HÉCTOR. *Sociología Criminal, Porrúa, 2ª ed., México 1977.*

OTRAS FUENTES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal Para El Distrito Federal.

Código Penal Para El Estado De México.

Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1-4, Ed. Oxford.

www.bibliojuridica.org

www.guardiacivil.org/revista

www.monografías.com

www.ninkidopolicial.galeon.com

www.pgjdf.gob.mx